ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACIÓN Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA

EXPEDIENTE N.º 20.877

INFORME FINAL DE MINORÍA

27 DE AGOSTO DE 2019

TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN 3

II. ALCANCES DE LA COMISIÓN 9

III. DOCUMENTACIÓN RELEVANTE APORTADA AL EXPEDIENTE PARA LA PRIMERA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN 14

III. DOCUMENTACIÓN RELEVANTE APORTADA AL EXPEDIENTE PARA LA SEGUNDA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN 20

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA PEP 25

V. MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA PEP EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA 30

VI. RELACIÓN DE HECHOS 37

VII. CONCLUSIONES SOBRE LA PRIMERA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN 53

VIII. CONCLUSIONES SOBRE LA SEGUNDA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN 68

IX. RECOMENDACIONES 80

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACIÓN Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA

EXPEDIENTE N.º 20.877

INFORME FINAL DE MINORÍA

La suscrita diputada, Laura Guido Pérez, integrante de la COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACIÓN Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA, misma que se tramita bajo expediente número N.º 20.877, presenta el Informe Final de Minoría de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN

La conformación y trabajo de esta Comisión Especial de Investigación tiene sustento jurídico en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 90 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. La Comisión fue creada por moción aprobada en la sesión del Plenario Legislativo N° 30 celebrada el 25 de junio de 2018 y obtuvo el apoyo unánime de las 49 diputaciones presentes, como se muestra a continuación:



25-jun-18

Vote			Fecha lunes, 25 de junio de 2018	Vote majority
Presidenta: Hidalgo Herrera Carolina			1. Secretario: Chacón Monge Luis Fernando 2. Secretaria: Acuña Cabrera Ivonne	
NAME	FRACCION	CEDULA	VOTE RESULT	
Pérez Pérez	PAC		SI	
Abarca Mora	PUSC		SI	
Acuña Cabrera	PRN		SI	
Alza Campos Luis	PLN		SI	
Alpízar Castro	PRN		SI	
Alvarado Arias	PRN		SI	
Avendaño Calvo	PRN		N/A	
Azofeifa Trejos	PRN		SI	
Benavides Jiménez	PLN		SI	
Carranza Cascante	PAC		SI	
Cascante Cascante	PUSC		SI	
Castillo Mendez	PAC		SI	
Cespedes Cisneros	PRN		SI	
Chacón Monge	PLN		N/A	
Chan Mora Carmen	PRN		N/A	
Corrales Chacón	PLN		SI	
Cruickshank Smith	PRN		SI	
Delgado Orozco	PLN		N/A	
Dolanescu	PRSC		SI	
Díaz Mejía Shirley	PUSC		SI	
Fonseca Fonseca	PLN		SI	
Gourzong Cerdas	PLN		SI	
Guido Pérez Laura	PAC		SI	
Gómez Obando	PRN		SI	
Hernández	PLN		SI	
Hidalgo Herrera	PAC		SI	
Hoepelman Paez	PRN		SI	
Jiménez Zúñiga	PLN		SI	

VOTACIÓN:	49	**ENTITLED TO VOTE:**	58
SI:	49		
NO:	0		
N/A	9	**RESULTADO:**	0

Página

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

25-jun-18

NAME	FRACCION	CEDULA	VOTE RESULT
Leon Marchena	PLN		SI
Masís Castro	PUSC		N/A
Monge Granados	PUSC		SI
Montero Gómez	PAC		SI
Montiel Hector	PLN		SI
Morales Mora	PAC		SI
Muñoz Céspedes	PIN		SI
Muñoz Fonseca	PUSC		SI
Nicolas Solano	PLN		SI
Niño Gutiérrez	PLN		N/A
Núñez Piña Melvin	PRN		SI
Peña Flores	PUSC		SI
Podio			N/A
Prendas	PRN		SI
Ramos González	PAC		SI
Rodríguez	PRN		N/A
Rodríguez Steller	DI		SI
Salas Duarte	PUSC		SI
Segreda Sagot	PRN		SI
Solís Quirós María	PUSC		SI
Sánchez Carballo	PAC		SI
Thompson Chacón	PLN		SI
Ulate Valenciano	PLN		SI
Valladares Rosado	PLN		SI
Vargas Víquez	PRSC		SI
Vega Rodríguez	PAC		SI
Viales Villegas	PLN		SI
Villalta Florez	PFA		N/A
Villegas Silvia	PIN		SI
Volio Pacheco	PIN		SI

VOTACIÓN: 49 **ENTITLED TO VOTE:** 58

SI: 49
NO: 0
N/A 9 **RESULTADO:** 0

Página 2

La comisión fue integrada por siete diputaciones, a saber; Otto Roberto Vargas Víquez (Presidente), en representación del Partido Republicano Social Cristiano; Mileidy Alvarado Arias (Secretaria), en representación del Partido Restauración Nacional; Carlos Ricardo Benavides Jiménez y Roberto Thompson Chacón, en representación del Partido Liberación Nacional; Erwen Masís Castro, en representación del Partido Unidad Social Cristiana, Harllan Hoepelman Páez,

diputado independiente; y la suscrita, Laura Guido Pérez en representación del Partido Acción Ciudadana.

Dicha comisión investigadora sesionó de acuerdo al siguiente cronograma de sesiones:

Fecha	Sesión No.	Tema
17 de julio de 2018	1	Instalación, programación de sesiones y audiencias.
23 de julio de 2018	2	Audiencias: - Enid Padilla Zúñiga. Funcionaria de la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa. - Antonio Ayales Esna. Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa.
30 de julio de 2018	3	Audiencia: - Carmen Quesada Santamaría. Primera Secretaria Directorio Legislativo (2017-2018).
6 de agosto de 2018	4	Audiencia: - Gonzalo Alberto Ramírez Zamora. Presidente de la Asamblea Legislativa (2017-2018).
21 de agosto de 2018	5	Audiencia: - Carolina Hidalgo Herrera. Presidenta de la Asamblea Legislativa (2018-2019).
27 de agosto de 2018	6	Audiencias:

		- Tatiana Gutiérrez Delgado. Procuradora, Procuraduría de la Ética Pública. - Juan Antonio Quirós Vásquez. Asistente de la Procuradora Gutiérrez Delgado.
3 de setiembre de 2018	7	Audiencia: - Tatiana Gutiérrez Delgado. Procuradora, Procuraduría de la Ética Pública.
17 de setiembre de 2018	8	Se tenía programada la audiencia con el señor Ronald Víquez Solís, pero la misma fue reprogramada para la siguiente sesión.
24 de setiembre de 2018	9	Audiencia: - Ronald Víquez Solís. Exprocurador Director, Procuraduría de la Ética Pública.
22 de octubre de 2018	10	Audiencia: - Freddy Camacho Ortiz, Exjefe de Despacho del Expresidente de la Asamblea Legislativa Gonzalo Ramírez Zamora. - Señor Gilberth Calderón Alvarado, Exprocurador Director, Procuraduría de la Ética Pública.
29 de octubre de 2018	11	Solicitud de ampliación del plazo para dictaminar.
5 de noviembre de 2018	12	Aprobación del acta No. 11 y sesión de trabajo.

26 de noviembre de 2018	13	Solicitud de ampliación del plazo para dictaminar.
29 de noviembre de 2018	-	Sesión de trabajo de las diputaciones.
14 de enero de 2019	14	Solicitud de ampliación del plazo para dictaminar.
05 de marzo de 2019	15	Solicitud de ampliación del plazo para dictaminar.
26 de marzo de 2019	16	Solicitud de ampliación del plazo para dictaminar.
Segunda Parte de la Investigación		
22 de abril de 2019	17	Audiencias: - Mónica Segnini Acosta, exdirectiva del Banco de Costa Rica. - Francisco Molina Gamboa, exdirectivo del Banco de Costa Rica.
29 de abril de 2019	18	Audiencia: - Francisco Molina Gamboa, exdirectivo del Banco de Costa Rica.
9 de mayo de 2018	19	Audiencias: - Alberto Raven Odio, exdirectivo del Banco de Costa Rica. - Evita Arguedas Maklouf, exdirectiva del Banco de Costa Rica.
28 de mayo de 2019	20	Audiencia:

		- Ronny Monge Salas, exdiputado.
24 de junio de 2019	21	Audiencia: - Melvin Jiménez Marín, exministro de la Presidencia
4 de julio de 2019	22	Audiencia: - Sergio Alfaro Salas, exministro de la Presidencia
15 de julio de 2019	23	Audiencias: - Gustavo Arias Navarro, exdirectivo del Banco de Costa Rica. - Ronald Solís Bolaños, exdirectivo del Banco de Costa Rica.
16 de julio de 2019	24	Audiencia: - Ottón Solís Fallas, exdiputado.
5 de agosto de 2019	25	No se realiza por falta de quorum
12 de agosto de 2019	26	Se conoce el informe final de investigación.

En sesión ordinaria número 75, del 9 de octubre de 2018, el Plenario Legislativo acordó por unanimidad de votos ampliar por un mes calendario el plazo de la comisión para rendir su informe.

En sesión ordinaria número 91, del 8 de noviembre de 2018, el Plenario Legislativo acordó por segunda vez y por unanimidad de votos, ampliar por quince días hábiles el plazo de la comisión para rendir su informe.

En sesión ordinaria número 100, del 26 de noviembre de 2018, el Plenario Legislativo acordó por tercera vez y por unanimidad de votos, ampliar por treinta días hábiles el plazo de la comisión para rendir su informe.

En sesión ordinaria número 159, del 2 de abril de 2019, el Plenario Legislativo acordó por cuarta vez y por unanimidad de votos, ampliar por cuarenta y cinco días hábiles el plazo de la comisión para rendir su informe.

II. ALCANCES DE LA COMISIÓN

La integración y marco de acción de las comisiones especiales es de naturaleza política. Las mismas llevan a cabo un ejercicio de control y vigilancia por parte del Poder Legislativo con respecto a los demás poderes.

Los límites de su accionar están definidos por la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y en última instancia la moción que crea la comisión, todo lo anterior dentro del marco de la observancia a los principios de racionalidad, proporcionalidad y legítima defensa.

Al respecto, la Constitución Política indica que:

> *"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: […]*
>
> > *23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.*
>
> *Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla; […]"*

La atribución que ejerce el Plenario Legislativo a través de las comisiones especiales no es una función jurisdiccional si no de control político. Al respecto el Reglamento de la Asamblea Legislativa indica:

> *"ARTÍCULO 90.- Comisiones Especiales. Son Comisiones Especiales: Las referidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, las que actuarán conforme a las disposiciones de la Carta Marga, así como aquellas que nombre la Asamblea para el estudio de un asunto determinado o el cumplimiento de una misión."*

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional, por medio de su resolución Nº 441-91, dada a las 14:15 horas del 20 de febrero de 1991, determinó que las comisiones investigadoras legislativas, cumplen funciones específicas, diferentes de las que le corresponden a los tribunales de justicia, por lo que no realizan una función jurisdiccional, ni juzgan los actos de las personas en el marco estricto de la tipificación legal previa y principios metodológicos y procedimentales a los cuales está sometido un tribunal.

Adicionalmente, ha indicado dicho órgano jurisdiccional, por medio de su resolución Nº 1898-97 de las 13:18 horas del 04 de abril de 2001, la función de las comisiones especiales se circunscribe a lo siguiente:

> "*(…) no es la de juzgar -competencia exclusiva del Poder Judicial, en sentido estricto- a los servidores públicos, menos aún a los particulares, pues, respecto a éstos últimos, existe una imposibilidad absoluta para investigar su vida y negocios privados, sino la de investigar un determinado asunto, es decir, hechos, que le haya sido encomendado por el Plenario Legislativo, de cuyo resultado ha de rendir el informe correspondiente,* ***de modo que no cumplen una función de control jurídico, ni jurisdiccional, labor que puede culminar con una censura moral a funcionarios o particulares, o recomendaciones que les afecten, por conductas que social o políticamente sean***

reprochables, aun cuando no pudieran serlo jurídicamente" (el resaltado no corresponde al original).

En similar sentido el voto de la Sala Constitucional Nº 4562-99, dado a las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, indicó que:

"[…] ***La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-****, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, (...) En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades […]*" (el resaltado no corresponde al original).

Sobre el particular, la Sala Constitucional ha indicado, de forma reiterada, pero en lo particular en las resoluciones 1953-97; 1954-97 y 6802-98, indicó lo siguiente:

"[…] La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, ***cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables****. Así, en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico [...]*" (el resaltado no corresponde al original).

En el ejercicio de la potestad de control político se debe constatar las actuaciones de los funcionarios públicos, desde su naturaleza pública o privada, así lo ha señalado la Sala Constitucional en las Resoluciones N° 1999-4562, N° 1998-6802, N° 1997-1954 y N° 1997-1953 indicando:

> *"[…] si la actuación de un sujeto privado o la actuación privada de un funcionario público o de un político trascienden la esfera privada e incide en la vida pública – por afectar la moral o el orden público – y se relaciona con los hechos investigados, podría ser objeto de conocimiento de una Comisión Legislativa, en el entendido de que* ***la investigación no se puede dirigir contra el funcionario o figura pública como tal, sino que ha de versar sobre determinados hechos con los cuales esas actuaciones tengan relación****. Pero en todo caso, quedarían a salvo las demás actuaciones meramente privadas de aquellos […]*" (el resaltado no corresponde al original).

Por lo anterior es importante indicar que dichas comisiones especiales obedecen a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, para el pronunciamiento sobre un acto particular, sea que las diputaciones consideren este como debido o indebido, y en forma absolutamente independiente de su correlación con una conducta ilícita.

Las conclusiones y recomendaciones que surjan a partir de la labor de una comisión especial, podrán eventualmente servir de insumo para las acciones, procesos y sanciones que correspondan de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Es entonces que dentro de los propósitos de una comisión especial se encuentran todos aquellos que son pertinentes para el fin que le fue encomendado por el Plenario Legislativo y que dentro de un marco de razonabilidad, sean directa o indirectamente relevantes para dicho fin.

Para cumplir con el estudio del asunto determinado o el cumplimiento de la misión, las comisiones especiales deben acudir a todas las fuentes de información que de forma directa o indirecta, estén relacionadas con los hechos investigados. De acuerdo a estas fuentes, las diputaciones evidenciarán hechos e identificarán

aspectos relevantes que les permitan llegar a conclusiones razonables y recomendaciones pertinentes para así informar al Plenario Legislativo.

En ese sentido, el artículo 111 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece la facultad de *"(..) solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos."*

Adicionalmente, la misma norma reglamentaria faculta a la Presidencia de la comisión especial a requerir la comparecencia de personas que puedan aportar información para los fines encomendados, al respecto indica:

> *"ARTÍCULO 112.- Requerimiento de funcionarios y particulares: Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares* ***cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute****, con el propósito de que sean interrogados por los diputados. (...) En caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales*" (el resaltado no corresponde al original).

De acuerdo con lo anterior queda claro que las comisiones especiales tienen la facultad de investigar y ahondar en hechos que a su criterio configuren una situación irregular, sin perjuicio de que estos hallazgos puedan ser luego remitidos a la Sede Judicial, una vez aprobado el informe correspondiente por parte del Plenario Legislativo.

Todo lo anterior demuestra la legitimidad jurídica y constitucional de esta Comisión para llevar a cabo las indagaciones necesarias con el fin de sustentar las recomendaciones y conclusiones que remita al Plenario Legislativo en cumplimiento de su mandato.

Entre marzo y agosto de 2019 la comisión se avocó a los temas propios para los cuales fue conformada. Su plazo fue ampliado en varias ocasiones y en el mes de marzo de 2019 el enfoque de la comisión se amplió para cubrir temas que eran relevantes pero que no tenían relación directa con el mandato emitido por el Plenario Legislativo.

A pesar de que la suscrita Diputada tenía dudas sustentadas sobre la conexidad de los temas tratados entre marzo y agosto de 2019, manifestó su anuencia a que se realizaran las pesquisas que las demás diputaciones consideraran necesarias, votando a favor todas las mociones de audiencia que fueron sometidas a discusión, esto en razón del reconocimiento de la necesidad de ahondar en informaciones que habían sido consideradas de relevancia para la opinión pública, aunque no para los efectos de la investigación.

En razón de lo anterior se ha dividido el presente informe en dos acápites, lo que se ha denominado Primera Parte, en la cual se agrupan aquellas materias que fueron abordadas entre los meses de julio y noviembre de 2018, y que estaban directamente relacionadas con el mandato del Plenario Legislativo y la Segunda Parte que corresponde a las sesiones realizadas entre los meses de marzo a agosto de 2019.

III. DOCUMENTACIÓN RELEVANTE APORTADA AL EXPEDIENTE PARA LA PRIMERA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN

Con ocasión de la dinámica de la comisión, al expediente en mención fueron aportados los siguientes documentos de relevancia:

1. Procedimiento de atención de denuncias número PGR-AEP-AEP-DENUN-1 por medio del cual se define el del protocolo de la Procuraduría de la Ética Pública en cuanto a la atención e investigación de denuncias, mismo que fue autorizado por el Procurador de la Ética Pública Gilberth Calderón Alvarado y aprobado por la Procuradora General de la República Ana Lorena Brenes Esquivel en julio del año 2014.

2. Oficios AEP-150-2018 y AEP-168-2018 fechados el 22 y 28 de febrero de 2018, respectivamente, en los cuales el señor Ronald Víquez Solís, Procurador Director de la Procuraduría de la Ética Pública (en adelante PEP), asigna a las procuradoras a su cargo, las investigaciones específicas producto del informe final del expediente 20.461.

3. Oficio AEP-AR-007-2018 fechado el 13 de abril de 2018, suscrito por el señor Ronald Víquez Solís, Procurador Director de la PEP y Johanna Masís Díaz, Abogada de la PGR, y dirigido al Presidente de la Asamblea Legislativa Gonzalo Ramírez Zamora, en el cual emiten una acción de recomendación en vista de las incorrecciones jurídicas y de procedimiento en el manejo de los informes de la PEP e instan a la Asamblea Legislativa a que se avoque al conocimiento y resolución de los Informes emitidos por la PEP.

4. Oficio AL-DRLE-OFI-217-2018 del 16 de abril de 2018, en el cual se transcribe el artículo 1 de la sesión extraordinaria del Directorio Legislativo número 216-2018 del 16 de abril de 2018, en el cual se conoce el oficio AEP-AR-007-2018 y se acuerda trasladar a las diputaciones los informes de la PEP para darles resolución final.

5. Correo electrónico Vida Institucional Parlamentaria, de las 15:53 horas del miércoles 25 de abril de 2018, remitido desde la cuenta vip@asamblea.go.cr y dirigido al personal y diputaciones de la Asamblea Legislativa, en el cual se indica "*La Presidencia del Directorio Legislativo Informa Que hasta el día de hoy, miércoles 25 de abril, hasta las 18:00 horas estará recibiendo y tramitando documentos incluyendo los relacionados con asuntos para su consideración*" (sic).

6. Resolución N° AEP-RES-049-2018 de las 16:15 del 26 de abril de 2018, la cual ordena la desestimación de denuncia DEP-040-2018, presentada a partir del informe final de investigación del expediente número 20.461 mismo que recomendaba analizar la posibilidad de que el señor Luis Guillermo Solís

Rivera, Presidente de la República, incurriera en una violación al deber de probidad.

7. Oficio AEP-367-2018 del 26 de abril de 2018 y recibido en la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa por la funcionaria Enid Padilla Zúñiga a las 09:22 horas del 27 de abril de 2018. En dicho oficio se hace traslado de la resolución AEP-RES-049-2018 y se indica el plazo para la interposición de los recursos de revocatoria y apelación.

8. Sobre tamaño carta de la Procuraduría de la Ética Pública dentro del cual se entrega el oficio AEP-367-2018 y la resolución AEP-RES-049-2018. En dicho sobre se consigna la firma de recibido por parte del Presidente de la Asamblea Legislativa, Gonzalo Ramírez, fechada el 30 de abril de 2018.

9. Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria del Directorio Legislativo número 221-2018 del 30 de abril de 2018, en la cual en su artículo 3 se conoce del oficio AEP-367-2018 y de la resolución AEP-RES-049-2018 y se acuerda "*trasladar a cada uno de las y los diputados a la Asamblea Legislativa*" indicando además las condiciones de confidencialidad que debe resguardar dicho traslado.

10. Acta de la Sesión Extraordinaria del Directorio Legislativo número 221-2018 del 30 de abril de 2018, disponible en la página web de la Asamblea y en la cual se indica que "*De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el contenido de este artículo es de carácter confidencial hasta su resolución final*."

11. Oficio AL-DALE-PRO-0204-2018 del 9 de mayo de 2018, suscrito por Freddy Camacho Ortiz, Director del Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, y dirigido a Edel Reales Novoa, Director de la Secretaría del Directorio, en el cual responde consulta en relación con el manejo de los informes de la PEP.

12. Oficio PRES-AL-025-2018 del 17 de mayo de 2018 por medio del cual la Presidenta de la Asamblea Legislativa Carolina Hidalgo Herrera, solicita a la PEP la remisión de un duplicado del oficio AEP-367-2018 y de la resolución AEP-RES-049-2018.

13. Oficio AEP-465-2018 del 22 de mayo de 2018 en el cual Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora Directora a.i. de la PEP, hace traslado a la Presidenta de la Asamblea Legislativa duplicado del oficio AEP-367-2018 y de la resolución AEP-RES-049-2018.

14. Oficio AL-DRLE-OFI-483-2018, fechado el 13 de junio de 2018 del Director de la Asamblea Legislativa dirigido al Procurador Director de la PEP, Ronald Víquez Solís, en el cual hace traslado del acuerdo tomado por el Directorio Legislativo en el cual se ordena la entrega a cada una de las diputaciones del oficio AEP-367-2018 y de la resolución AEP-RES-049-2018, bajo las reglas de confidencialidad establecidas por la normativa vigente.

15. Oficio PRES-AL-053-2018 del 14 de junio de 2018, por medio del cual la Presidenta de la Asamblea Legislativa Carolina Hidalgo Herrera, solicita criterio técnico sobre los plazos aplicables para la interposición de recursos de revocatoria y apelación y "*si jurídicamente es viable abrir un nuevo plazo para este tipo de actuaciones*".

16. Oficio AEP-601-2018 del 15 de junio de 2018, en el cual el señor Ronald Víquez Solís, Procurador Director de la PEP, le indica a la Presidenta de la Asamblea Legislativa que el plazo para la interposición de recursos es de tres días hábiles a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento de la LCCEI y por lo tanto no es "*posible la inaplicación del plazo para el caso concreto, esto en apego a los principios de legalidad y de inderogabilidad singular de la norma*".

17. Oficio AEP-810-2018 de la PEP del 26 de julio de 2018, suscrito por Tatiana Gutiérrez Delgado, en el cual enumera la cantidad de investigaciones y resoluciones emitidas producto del expediente legislativo 20.461.

18. Oficios AL-DRLE-OFI-608-2018 y AL-DRLE-OFI-609-2018, con fecha del 30 de julio del presente año en los cuales se transcribe el acuerdo número 11 de la sesión número 012-2018 celebrada por el Directorio Legislativo el 23 de julio de 2018 en el cual se remite el informe de la investigación requerido por la Presidencia de la Asamblea Legislativa en cuanto al faltante de los folios 10 y 16 de la resolución AEP-RES-049-2018.

19. Oficio AL-DALE-PRO-0265-2018 del 31 de julio de 2018, suscrito por Freddy Camacho Ortiz, Director del Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa Legislativa, y dirigido a la suscrita Diputada, Laura Guido Pérez, en el cual responde consulta formulada por la misma con respecto al correcto manejo custodia y trámite interno de la documentación remitida por la PEP.

20. Oficio AEP-840-2018 del 6 de agosto de 2018 suscrito por la señora Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora Directora a.i. de la PEP, por medio del cual confirma que quien notificó los documentos de interés a esta investigación fue el señor Juan Antonio Quirós Vásquez.

21. Oficio AL-DREJ-OFI-1250-2018 fechado el 8 de agosto de 2018 del señor Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, Antonio Ayales Esna, en el cual aporta la certificación del acta del Directorio Legislativo número 98-2015, sesión en la cual se conocieron los contenidos del oficio AL-DALE-PRO-567-2015.

22. Oficio AEP-850-2018 del 9 de agosto de 2018 suscrito por la señora Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora Directora a.i. de la PEP, por medio del cual remite información solicitada por la Comisión, específicamente cuántas investigaciones se derivaron del informe final del expediente 20.461 y cuáles de estas se encuentran en curso.

23. Oficio LGP-PAC-052-2018 del 9 de agosto de 2018 por medio del cual la suscrita diputada, Laura Guido Pérez solicita a la Jefatura de Seguridad de la Asamblea Legislativa copia de los videos de seguridad de la institución de los días 26, 27, y 30 de abril del año 2018.

24. Carta sin número de oficio del 13 de agosto de 2018, firmada por el señor Gonzalo Ramírez Zamora, en el cual adjunta copia del informe oficio AL-DEST-CJU-104-2015 del 9 de octubre de 2015, en el cual el señor Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos evacúa consulta con respecto a "*los alcances de los pronunciamientos de la Procuraduría de la ética Pública cuando estos traten sobre el deber de probidad y las conductas de las y los señores diputados que lesionen dicho deber*".

25. Oficio AL-USEG-OFI-0321-2018 del 13 de agosto de 2018 por medio del cual la Jefa de Seguridad, Magaly Camacho Carranza responde al oficio LGP-PAC-052-2018, indicando que los archivos solicitados por la Diputada Guido Pérez no pueden ser suministrados en razón de que fueron borrados por la limitada capacidad de almacenamiento de videos de seguridad de la institución.

26. Certificación AL-346-2018 emitida el 20 de agosto de 2018 por el Director de la Asamblea Legislativa Antonio Ayales Esna, a solicitud de Gonzalo Ramírez Zamora, por medio de la cual anexa la última página del acta de la sesión extraordinaria número 19, del 30 de abril de 2018 y el oficio AL-DSDI-OFI-0311-2018 del señor Edel Reales Noboa indicando que el cierre de la cuarta legislatura se realizó previo a levantar dicha sesión.

27. Oficio AL-DALE-PRO-567-2015 del 28 de agosto de 2015, de Reyna Jeannette Marín Jiménez, Directora del Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, y dirigido a Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo, en el cual rinde criterio jurídico en cuanto al procedimiento y las potestades del Directorio Legislativo en relación con los informes de la Procuraduría de la Ética Pública.

28. Informe de consulta AL-DEST-CJU-078-2018 del 30 de agosto de 2018 por medio del cual la asesora técnica Lilliana Rivera Quesada responde consulta formulada por la presidencia de la comisión en la cual pregunta cuál es el

órgano competente para conocer faltas al deber de probidad de quien ejerce la Presidencia de la República, siendo este la Asamblea Legislativa pero acotando que no existe disposición constitucional o legal que establezca sanción alguna.

29. Opinión Jurídica OJ-082-2018 del 5 de setiembre de 2018, suscrito por Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, por medio del cual indica que la normativa no ha previsto la forma en que se debe proceder en caso de una eventual infracción administrativa o civil cometida por el Presidente de la República.

30. Certificación NIN-CER-173-2018 del 28 de setiembre de 2018, por medio del cual Xenia Guerrero Arias, Directora de Informática de la Procuraduría General de la República, hace constar que en el correo institucional no constan intercambios entre Ronald Víquez Solís y Tatiana Gutiérrez Delgado en referencia a la “resolución 049-2018”.

31. Oficio MAA-PRN-100-2018 fechado el 23 de noviembre de 2018, suscrito por la Diputada Mileidy Alvarado Arias y en el cual adjunta informe criminalístico elaborado por José Jaubert Salguer y Carlo García Bonilla.

III. DOCUMENTACIÓN RELEVANTE APORTADA AL EXPEDIENTE PARA LA SEGUNDA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN

Con ocasión de las mociones de audiencia aprobadas en el año 2019, el enfoque de la comisión se amplió en razón del reconocimiento de la necesidad de ahondar en informaciones que habían sido consideradas de relevancia para la opinión pública, aunque no para los efectos de la investigación, toda vez que se dió el conocimiento de informaciones posteriores a la fecha en la que se solicitó la presente investigación. No obstante lo anterior, se mencionan los documentos de relevancia que fueron aportados para esta etapa:

1. Oficio SGF-2555-2017 del 25 de setiembre de 2017 suscrito por Javier Cascante Elizondo y dirigido al Presidente de la República, Luis Guillermo

Solís Rivera, por medio del cual el primero advierte de la situación de conflicto imperante en la Junta Directiva del BCR, de las debilidades en su gestión como responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la organización interna y la estructura de Gobierno Corporativo de esa entidad bancaria; conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y demás reglamentos de la SUGEF.

2. Carta fechada el 16 de marzo de 2018 y recibida en la Secretaría del Consejo de Gobierno el 20 de marzo de 2018, por medio de la cual Alberto Raven Odio renuncia como directivo del BCR en razón de la ampliación de su suspensión en dicho cargo.
3. Documentación aportada por Sergio Alfaro Salas, Ministro de la Presidencia (2015-2018) en audiencia del 4 de julio de 2019:
 a. Acta de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica (BCR) No. 44 -15 del 14 Oct 2015, donde se da por conocido el informe de Mario Barrenechea Coto, Gerente General del BCR sobre el apoyo solicitado al Banco de Costa Rica, por parte del Gobierno de la República, en pro de la reactivación económica del país.
 b. Informe del Gerente Barrenechea Coto en el cual concluye que la colaboración voluntaria solicitada por el Gobierno de la República no la considera materialmente inviable y no favorece los intereses del BCR frente a su competencia.
 c. Derechos de Respuesta de Sergio Alfaro Salas de los días 30 de junio, 1 y 4 de julio, todos de 2017 frente a notas publicadas por el medio CRHoy.
 d. Documentación aportada por Sergio Alfaro Salas para la audiencia realizada el 20 de octubre de 2017 en la sesión número 23 del expediente 20.655.
 e. Nota del medio La Nación, publicada el 11 agosto de 2017 y titulada "*Director del BCR se contradice al explicar depósito bancario*".

f. Nota del medio La Nación, publicada el 11 de agosto de 2017 y titulada "*Tres diputados denuncian a director del BCR ante la Fiscalía por depósito bancario*".
g. Comunicado de Prensa de la Presidencia de la República, publicado el 11 de agosto de 2017 y titulado "*Presidencia respalda investigaciones acerca de denuncias en el BCR*".
h. Oficio DM-726-2017 del 11 de agosto de 2017, suscrito por el Ministro Alfaro Salas y dirigido a Javier Cascante Elizondo, Superintendente de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). En dicho oficio Alfaro Salas le hace saber a Cascante Elizondo que el Gobierno de la República ha solicitado el apoyo al BCR en pro de la reactivación económica del país.
i. Informe SGF-2555-2017 del 25 de setiembre de 2017, suscrito por el Superintendente Cascante Elizondo y dirigido a Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República. En dicho informe la SUGEF advierte de la situación de conflicto imperante en la Junta Directiva del BCR, de las debilidades en su gestión como responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la organización interna y la estructura de Gobierno Corporativo de esa entidad bancaria; conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y demás reglamentos de la SUGEF.
j. Expediente del procedimiento administrativo del Consejo de Gobierno en relación con el director de la Junta Directiva del BCR, Alberto Raven Odio con base en los hechos referidos en el informe 2555-2017 de la SUGEF y demás hechos relevantes.
k. Expediente del órgano director de procedimiento ordinario administrativo seguido por el Consejo de Gobierno, en relación a los directivos Mónica Segnini Acosta y Francisco Molina Gamboa, con base en los hechos referidos en el informe 2555-2017 de la SUGEF, mismo que concluye con su destitución.

l. Expediente del órgano director de procedimiento ordinario administrativo seguido por el Consejo de Gobierno, en relación al directivo Alberto Raven Odio, a quien se le endilgaba la alteración de un acta de la Junta Directiva del BCR con el propósito de protegerse de manifestaciones que riñeran con el deber de probidad y deber de abstención ante un posible conflicto de intereses.

m. Informe AEP-INF-003-2018 dado a las 14:15 horas del 2 de febrero de 2018, en el cual la PEP informa al Consejo de Gobierno que proceda a establecer la posible responsabilidad administrativa del Directivo Raven Odio en razón de aparentes infracciones a los deberes de probidad y abstención, en relación a los créditos otorgados por el BCR a las empresas Coopelesca R.L. y Sinocem, S.A.

n. Expediente del órgano director de procedimiento ordinario administrativo seguido por el Consejo de Gobierno, en relación al directivo Alberto Raven Odio y un posible conflicto de intereses en razón de participación y voto afirmativo para el otorgamiento de un crédito a Coopelesca, R.L. compradora de un bien propiedad de Holcim, S.A., empresa de la cual Raven Odio era abogado y fiscal.

o. Informe AEP-INF-008-2018 de las 08:37 horas del 14 de marzo de 2018, en el cual la PEP informa al Consejo de Gobierno que proceda a establecer la posible responsabilidad administrativa del Directivo Raven Odio en razón de su presunta participación en la alteración de un acta de la Junta Directiva del BCR.

p. Expediente del órgano director de procedimiento ordinario administrativo seguido por el Consejo de Gobierno, en relación al directivo Alberto Raven Odio y la alteración de un acta de la Junta Directiva del BCR con el propósito de protegerse de manifestaciones que riñeran con el deber de probidad y deber de abstención ante un posible conflicto de intereses.

q. Resolución de la Sala Constitucional, número 2017017637 dada a las 09:15 horas del 3 de noviembre de 2017, en la cual se declara sin

lugar un recurso de amparo interpuesto por el directivo Molina Gamboa en contra de la decisión del Consejo de Gobierno de suspenderlo de su cargo, como medida cautelar dictada luego de que este órgano se dispusiera iniciar un procedimiento administrativo contra los miembros de la Junta Directiva del BCR con base en el informe de la SUGEF número SGF-2555-2017.

r. Resolución de la Sala Constitucional, número 2017017638 dada a las 09:15 horas del 3 de noviembre de 2017, en la cual se declara sin lugar un recurso de amparo interpuesto por la directiva Segnini Acosta en contra de la decisión del Consejo de Gobierno de suspenderla de su cargo, como medida cautelar dictada luego de que este órgano se dispusiera iniciar un procedimiento administrativo contra los miembros de la Junta Directiva del BCR con base en el informe de la SUGEF número SGF-2555-2017. Adicionalmente dicha resolución respalda la legitimidad de la acción tomada por el Consejo de Gobierno y remite a la vía ordinaria para llevar a cabo el análisis sustancial sobre la procedencia de los elementos que motivaron la adopción de la medida cautelar.
s. Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dada a las 12:46 horas del 18 de octubre de 2017 en la cual se rechaza la medida cautelar provisionalísima interpuesta por el directivo Raven Odio y otros por la suspensión de los mismos en sus cargos como Directivos del BCR.
t. Acuerdo del Consejo de Gobierno tomado en la sesión ordinaria número 161 del 3 de octubre de 2017, por medio del cual se ordena darle continuidad a todas las investigaciones y procedimientos abiertos con respecto al otorgamiento o administración de créditos por parte del BCR.
u. Comunicados emitidos por el gobierno del Presidente Luis Guillermo Solís en torno a las personas Directivas del BCR.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA PEP

La PEP fue creada en el marco del cumplimiento de compromisos internacionales de Costa Rica en materia de lucha contra la corrupción en la función pública, específicamente la adhesión a la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela en el año 1996 y ratificada por Costa Rica el año siguiente por medio de la ley No. 7670, del 28 de abril de 1997.

De acuerdo con el artículo primero de este instrumento de Derecho Internacional, cada estado parte debe "*promover, fortalecer y apoyar la prevención, así como detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio*". En razón de este compromiso, en el año 2002 se aprueba la ley 8242, la cual crea en su artículo 7, inciso r) a la PEP como un nuevo brazo especializado de la Procuraduría General de la República.

Dicha reforma estableció la competencia de la PEP para "*prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública*". Adicionalmente se le confirió a la PEP el compromiso de denunciar ante los Tribunales de Justicia a las personas funcionarias públicas y las personas privadas por actos de corrupción.

Entre sus principales funciones se destaca la recepción y tramitación de denuncias administrativas por actos de corrupción, faltas a la ética y la transparencia en el ejercicio de la función pública, la oferta de charlas de concientización a los funcionarios públicos y la ciudadanía en general, y la denuncia y acusación penal de actos ilícitos.

De acuerdo con su informe de labores del año 2017, durante ese periodo "*la PEP atendió 180 denuncias y se ocupó de 1,108 procesos judiciales nuevos. Participó en varias asistencias judiciales, mantuvo representación en diversas reuniones, conferencias, foros de carácter nacional e internacional, entre otras actividades.*"

Adicionalmente según indicó el Procurador de la Ética Pública, José Armando López Baltodano por medio del oficio AEP-1259-2018 con fecha 1ro de noviembre de 2018, dirigido a la suscrita Diputada, la PEP ha llevado una cantidad importante de informes y resoluciones entre los años 2010 al 2017, según se muestra en el siguiente cuadro:

Año	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**
Cantidad de resoluciones	104	108	154	115	103	133	125	145
Cantidad de Informes	4	19	16	21	23	22	30	22

Esta labor ha sido avalada en reiteradas ocasiones por el Mecanismo de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), instrumento jurídico permanente de esta convención, albergado a lo interno de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En sus informes, el MESICIC ha destacado la autonomía funcional y de criterio que cuenta la PEP en el desempeño de sus atribuciones, así como la facultad otorgada por vía legal de ejercer directamente la acción penal, sin subordinarse a otros órganos como lo son el Ministerio Público o la misma Procuraduría General de la República.

Adicionalmente el MESICIC ha recalcado la imparcialidad e independencia de las personas a cargo de la PEP, derivada esta del mecanismo de su nombramiento. Este proceso se lleva a cabo por medio de una designación realizada por la persona Procuradora General quien a su vez es designada por el Consejo de Gobierno y ratificada por la Asamblea Legislativa. Posteriormente la persona designada escoge a la persona Procuradora de la Ética Pública de entre las seleccionadas por la Dirección General de Servicio Civil. Lo anterior concede un grado de autonomía a las personas funcionarias de la PEP en el ejercicio de sus funciones,

particularmente con respecto a la injerencia política que pueda amenazar la imparcialidad del ente.

No obstante lo anterior, el MESICIC ha señalado en varios de sus informes que la no vinculancia de las decisiones de la PEP limitan su margen de acción y el efectivo cumplimiento de los fines para los cuales fue creada. Al respecto es importante recalcar que los informes de la Procuraduría de la Ética Pública no son más que recomendaciones para el superior jerárquico de la persona funcionaria pública aludida, por lo que no le corresponde la función de imponer sanciones penales, civiles o administrativas.

En ese sentido, el Artículo 43 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422, en adelante LCCEI, dispone lo siguiente:

> "*En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, regidores, alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello* ***se informará****, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, la Asamblea Legislativa o al presidente de la República,* ***para que, conforme a derecho, se proceda a imponer las sanciones correspondientes.***"

De lo anterior se desprende que a la PEP le corresponde realizar una investigación preliminar y, de encontrar posibles infracciones a la ley, informará al órgano correspondiente. En ese sentido, el artículo 20 del Reglamento a la Ley anteriormente citada dispone que dicho informe:

> "*deberá acreditar debidamente los hechos que generaron conductas irregulares y relacionarlos con los presuntos responsables,* ***emitiendo una relación de hechos tendente a originar la apertura de los***

procedimientos administrativos procedentes. *Si se determinaren responsabilidades de tipo penal, el informe final deberá documentar la realidad de los presuntos hechos ilícitos para su posterior traslado al Ministerio Público.*"

Comunicado dicho informe a la autoridad administrativa correspondiente, esta debe determinar, con total autoridad para apartarse de las conclusiones de la PEP, si inicia y lleva a cabo el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad del caso.

Para llevar a cabo lo anterior, el artículo siguiente dispone que en cuanto a las técnicas durante la fase de investigación, "*las instituciones respectivas en el ejercicio de sus competencias y facultades, deberán efectuar la investigación correspondiente, utilizando para tales efectos los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios según lo amerita cada caso*".

Además agrega en el artículo 23 que "*Una vez concluida la investigación preliminar, la autoridad respectiva deberá adoptar los actos correspondientes conforme el ordenamiento jurídico*".

A partir de la recepción de una denuncia o de una acción de oficio ante un caso específico, la PEP realiza una investigación preliminar de acuerdo a su manual de atención de denuncias, la cual concluirá con cuatro posibles resultados:

1. **Informe final de investigación preliminar:** de encontrar una posible violación a la ley y emitiendo una recomendación al superior jerárquico con el fin de que este inicie un órgano director de procedimiento administrativo.
2. **Resolución:** de no encontrar violación a la ley y ordenando el archivo de la diligencia.
3. **Acción de Recomendación:** de encontrar posibles riesgos al incumplimiento de la ley.
4. **Denuncia ante la Fiscalía General de la República:** de encontrar indicios sobre la posible comisión de delitos en la función pública.

De acuerdo con el Informe de consulta AL-DEST-CJU-104-2015, "*traducido al ámbito parlamentario, la valoración de una eventual sanción, por la comisión u omisión de una conducta atribuible a una o un diputado que viole lo dispuesto por la Ley N° 8422, correspondería a la propia Asamblea Legislativa. La Procuraduría de la Ética Pública lo único que determina es si se cometió una infracción*" contra dicha ley. Además agrega que:

> "*si la Procuraduría de la Ética lo que emite es un informe donde se brinda una realción de hechos tendente a originar la apertura de un procedimiento administrativo para la imposición de un sanción de carácter disciplinario a una o a un diputado (...) entonces es necesario señalar que el ordenamiento jurídico costarricense no establece ningún tipo de procedimiento para* "*acometer ante el Directorio Legislativo y ante el Plenario Legislativo los alcances del informe rendido" salvo, claro está, el mero traslado de dicho informe a la Asamblea Legislativa*" (sic).

Indica de seguido que lo anterior acontece en razón de que la Asamblea Legislativa no ha establecido un régimen de responsabilidad disciplinaria para sus miembros y el correspondiente régimen disciplinario para aplicarlo, "*situación que está latente desde el dictado de la resolución de la Sala Constitucional N° 12826-2010*" (de las 09:34 horas del 30 de julio de 2010) la cual estableció un plazo de 36 meses desde aquel entonces para que:

> "*dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la enmienda al Reglamento de la Asamblea Legislativa, para que se incorpore como causal de pérdida de credencial de los Diputados, las faltas al deber de probidad, así como el establecimiento de otras sanciones administrativas que no impliquen esa cancelación, cuando los Diputados cometan faltas a los deberes éticos-funcionales*"

En este sentido, los antecedentes que conviene traer a colación son los de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus Resoluciones N° 2008-18564

y N° 2010-011352 y sobre los cuales la Procuraduría General de la República en el oficio OJ-093-2013 informó lo siguiente:

> "*En concordancia con lo señalado, y teniendo como punto de partida la materia de interés para el consultante -esto es la rectitud, probidad y honradez a la que se encuentra obligado el parlamentario en su condición de funcionario público-, la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea, han guardado absoluto silencio, por lo que en consecuencia (...), a dichos servidores no se les puede sancionar en caso de que se acredite una infracción a tales deberes.*
>
> *Este tema ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Constitucional, que en un primer acercamiento, en la resolución 2008-18564, señaló entre otras cosas, que el órgano competente para imponer una sanción a un legislador lo es la Asamblea Legislativa, que deberá determinar en el caso concreto si el ordenamiento jurídico establece alguna consecuencia a la conducta investigada; así de constatarse una laguna o vacío normativo, corresponde a este mismo órgano constitucional el establecimiento de un régimen sancionatorio aplicable a sus miembros*".

V. MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA PEP EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La suscrita Diputada considera de fundamental importancia hacer una recapitulación de lo ocurrido de previo a abril del año 2018 con los informes y resoluciones que la PEP emitía y que le eran notificados al Directorio Legislativo.

De acuerdo con lo indicado en el Acta N° 4 de esta comisión por el expresidente de la Asamblea Legislativa Gonzalo Ramírez Zamora "*El Departamento de Servicios Técnicos recomendaba que por no haber la posibilidad de sancionar a las señoras diputadas y a los señores diputados, tenía que tomarse el acuerdo de informar que llegó, pero no el detalle de qué, sino simplemente que llegó y archivarse.*"

Al respecto y posterior a su comparecencia, Ramírez Zamora remite el informe AL-DEST-CJU-104-2015 del 09 de octubre de 2015, suscrito por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, el cual reza de la siguiente manera:

> "Por otro lado, *en relación con el traslado del informe de la Procuraduría de la Ética Pública al Plenario de la Asamblea,* ***esta asesoría considera que dicho traslado puede contravenir los derechos constitucionales de las personas que han sido investigadas****, porque no existe un procedimiento constitucional o reglamentario que determine su trámite; porque todo lo que se actúe a partir de ese traslado sería nulo, ya que cualquier tipo de procedimiento que se instruya va en detrimento de los derechos constitucionales derivados del debido proceso y la confidencialidad de los estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos en perjuicio de las personas cuyas conductas sería objeto de investigación y porque la Asamblea Legislativa no puede imponer ningún tipo de sanción hasta tanto no se realicen las reformas constitucionales y reglamentarias necesarias para dotar a este poder de un régimen sancionatorio administrativo*" (sic) (el resaltado no corresponde al original).

Lo anterior contrasta con el criterio de Reyna J. Marín Jiménez, Directora del Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, vertido por medio del oficio AL-DALE-PRO-567-2015, del 28 de agosto de 2015, el cual en su acápite "*V. Órgano competente para conocer y/o sancionar de una eventual violación al deber de probidad por parte de un diputado:*" cita la resolución de la Sala Constitucional número 18564-2008, de las 14:44 horas del 17 de diciembre de 2008, la cual aclara lo siguiente:

> "*IX.- ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR A UN DIPUTADO O DIPUTADA QUE INFRINGE EL DEBER DE PROBIDAD Y SANCIÓN PROCEDENTE. No obstante lo indicado en el considerando anterior, lo cierto del caso es que el ordinal 43 cuyo epígrafe es*

"Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes" impone comunicarle al órgano competente la infracción cometida para que, conforme a derecho, proceda a sancionarla. Este Tribunal Constitucional entiende que ***en el caso de los diputados y diputadas la Procuraduría de la Ética Pública debe informar a la Asamblea Legislativa*** *y no al Tribunal Supremo de Elecciones órgano que resulta, a todas luces, incompetente para imponerle una sanción a un diputado por haber presuntamente infringido el deber de probidad, por lo que, en su momento, debió declinar su competencia y remitir el asunto al órgano competente. De otra parte,* ***es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde, con vista en el informe de la Procuraduría de la Ética Pública, imponer la sanción que resulte pertinente.*** *Cabe advertir que al exigir el artículo 43 que la sanción a imponer sea la que conforme a derecho proceda,* ***le corresponde, entonces, al órgano competente –en el caso de los diputados y diputadas al plenario legislativo- determinar si el ordenamiento jurídico establece alguna sanción sobre el particular.*** *En caso de constatarse una laguna o vacío normativo es deber impostergable de la Asamblea Legislativa proveerse de un régimen explícito –por virtud de la habilitación constitucional para dotarse de su propio régimen interior, artículo 121, inciso 22- para actuar las políticas y normas jurídicas –internacionales e internas- que pretenden asegurar la rectitud, probidad y honradez en el ejercicio de la función pública, a las que, obviamente, no puede sustraerse el órgano legislativo y sus miembros, por suerte de una imprevisión normativa absolutamente reprochable e injustificable. Si como se indicó precedentemente, también, los diputados y diputadas están sujetos a los deberes establecidos en la normativa internacional e interna para garantizar la integridad y moralidad de los funcionarios públicos, la omisión del poder legislativo para garantizar su observancia resulta, a todas luces,*

ilegítima por lo que debe ser suplida a la mayor brevedad posible." (el resaltado no corresponde al original).

Agrega además Marín Jiménez en su criterio jurídico y en relación a la sentencia anteriormente citada que "*es claro a partir de la emisión del voto que nos ocupa, que* ***es competencia del pleno de la Asamblea Legislativa y no del Directorio Legislativo, entrar a conocer y a aplicar eventuales sanciones para el caso de un informe producto de una investigación preliminar realizada por la Procuraduría de la Ética Pública***" (el resaltado no corresponde al original).

A continuación dicho criterio desarrolla el procedimiento que a la luz de la interpretación constitucional, se origina para el conocimiento de los informes de la PEP, detallando aspectos de competencia, conflicto de intereses, garantías al derecho de defensa, confidencialidad, determinación de una sanción y adopción del acto final.

En cuanto al debido proceso relata lo correspondiente de forma amplia y en cuanto al deber de confidencialidad de este trámite remite a lo contemplado por el artículo 117 de la Constitución Política y artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Finalmente concluye Marín Jiménez en su criterio jurídico que:

> "***es deber del Plenario Legislativo, al momento de conocer y gestionar lo relativo al informe de la Procuraduría de la Ética Pública*** *(...) mantener la confidencialidad del trámite hasta tanto no exista resolución final; la cual, reiteramos, permitiría publicitar todo lo actuado. Finalmente de más está insistir que la confidencialidad es respecto a terceros, más no para el Pleno Legislativo, que debe conocer del informe y ser parte de su trámite, ni para el o los diputados involucrados en el caso*" (el resaltado no corresponde al original).

De todo lo anterior se tiene que entre los meses de agosto y octubre del año 2015, los Departamentos de Asesoría Legal por un lado y de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos por el otro vertieron criterios divergentes en cuanto a la tramitación de los informes y resoluciones de la PEP. Esta contraposición de criterio

entre entes técnicos internos de la Asamblea Legislativa no fue conciliada por el Directorio Legislativo y de acuerdo con lo indicado por el expresidente Ramírez Zamora, privó el criterio del segundo, **legitimando y convirtiendo en costumbre institucional la no tramitación de los documentos de la PEP y su archivo**.

Al respecto es importante acotar que el Manual de Funciones y Estructura de la Organización Técnico-Administrativa de la Asamblea Legislativa ubica al Departamento de Asesoría Legal dentro del Macro Proceso Gerencial Estratégico y como función general le asigna "*Prestar asesoría jurídica, realizar análisis y brindar criterios legales, cuando así lo requieran el Directorio Legislativo (...)*". De igual manera, entre sus funciones específicas se encuentran, entre otras, las siguientes:

> "*1. Asesorar, resolver consultas y rendir informes jurídicos al Directorio legislativo, al director ejecutivo,*
>
> *(...)*
>
> *17. Ser el enlace con la Procuraduría General de la República para la puesta en funcionamiento del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Mesicic).*"

Por otra parte dicho Manual ubica al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos en el Macro Proceso Legislativo, y como función general le asigna "*Facilitar el análisis de* ***los proyectos de ley*** *y de todos aquellos asuntos que le corresponde* ***dictaminar*** *a los diputados y los demás órganos legislativos, mediante asesoría técnica que permita evaluar, adecuadamente, los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, asesorar a los órganos legislativos en materia de procedimientos parlamentarios*". Adicionalmente entre sus funciones específicas se encuentran entre otras "*Brindar información técnica requerida por el Plenario, el Directorio, las comisiones y los diputados en la tramitación de los proyectos de ley.*" (el resaltado no corresponde al original).

De lo anterior se desprende que **no competía** al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos emitir un pronunciamiento sobre este tema. Al hacerlo no solamente indujo a error al Directorio Legislativo entre los años 2015 al 2018 si no que además desconoció lo resuelto por la Sala Constitucional en cuanto al órgano competente para conocer y tramitar los informes y resoluciones de la PEP.

Esta costumbre parlamentaria se ve interrumpida en el momento en que el señor Procurador Director de la PEP, Ronald Víquez Solís, emite la acción de recomendación AEP-AR-007-2018, del 13 de abril de 2018 misma que fue conocida por el Directorio Legislativo en sesión extraordinaria N° 216-2018 del 16 de abril de 2018. En dicho documento, el señor Víquez Solís insta al entonces Presidente Ramírez Zamora, a que "*la Asamblea Legislativa se avoque al conocimiento y resolución de los Informes emitidos por esta instancia, conforme lo ordena la legislación vigente, sin incurrir en las incorrecciones jurídicas y de procedimiento aquí señaladas*" y además recuerda que:

> "*El vacío legal que adolece nuestro ordenamiento jurídico respecto de los servidores de relación, no es causal eximente para que órganos como la PEP rehúyan a su obligación de investigar las conductas ilegales o antiéticas en las que aquellos pudieren incurrir. Admitir lo contrario generaría un fuero de impunidad o tolerancia indebidas respecto de un grupo de funcionarios, que nos e encuentra autorizada por la legislación vigente. (...) El oficio de parlamentario, lejos de exonerarles de responsabilidad y de la observancia de los principios éticos que rigen la función pública, les exponen de manera frontal, constante y abierta a la crítica, al escrutinio y a la rendición de cuentas, no solo en las tareas que realizan para la Asamblea Legislativa, sino también -aunque en menor grado- en su vida privada*".

El señor Procurador Director resume la costumbre parlamentaria relatada párrafos arriba de la siguiente manera:

> "*Se ha podido constatar que,* ***cada vez que la Procuraduría de la Ética Pública remite un Informe al Directorio Legislativo****, en el que se acusan supuestas infracciones al deber de probidad en que han incurrido los señores Diputados de la República, sistemáticamente,* ***el Directorio dispone suspender el trámite de la gestión, en espera de que se apruebe una reforma constitucional y reglamentaria que permita establecer sanciones en contra de los legisladores*** *por transgresiones al deber de principio de probidad dispuesto en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito,* ***razonamiento que resulta legalmente improcedente*** *(...)* ***El razonamiento ofrecido por los señores Diputados no tiene asidero legal o procesal alguno***" (El resaltado no corresponde al original).

Congruente con lo señalado casi tres años antes por la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa y por múltiples resoluciones de la Sala Constitucional, el señor Víquez Solís le aclara al entonces Presidente Legislativo Gonzalo Ramírez Zamora que:

> "*el órgano que usted representa, deberá dilucidar en el caso concreto si la legislación aplicable establece alguna consecuencia a la conducta investigada. En caso afirmativo, corresponde ordenar la apertura del procedimiento de rigor, en el cual se deberá garantizar al investigado su derecho de defensa. De lo contrario, deberá la autoridad correspondiente pronunciarse sobre la gestión en la forma en que determina la ley. Pero en ambos escenarios, la autoridad tiene la obligación de resolver, dictando un acto final.*"

A partir de este contundente criterio de parte de la Procuraduría de la Ética Pública, el Directorio Legislativo toma el acuerdo de:

> *"1.- Remitir al Plenario Legislativo la acción de recomendación de la Procuraduría de la Ética Pública, contenida en el oficio AEP-AR-007-2018, del 13 de abril de 2018, referente al órgano competente para*

conocer en definitiva los informes finales de las investigaciones preliminares que realiza ese órgano, en los que se acusan supuestas faltas a la ética pública.

2.- Apegarse a la citada acción de recomendación de manera que le corresponderá a la Asamblea Legislativa y no al Directorio Legislativo dedicarse al conocimiento y resolución de los informes en cuestión.

3.- Trasladar a cada una de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa copia de los distintos informes de la Procuraduría de la Ética Pública que han sido recibidos a la fecha e incluso en legislaturas anteriores."

En razón del acuerdo legislativo, en la sesión ordinaria del Plenario Legislativo número 160, celebrada el 16 de abril de 2018, se procedió a distribuir los informes y resoluciones enviados por la PEP a la Asamblea Legislativa. Dicha orden fue cumplida y se distribuyeron los informes AEP-269-2017 del 8 de marzo de 2017, AEP-1033-2017 del 30 de octubre de 2017, AEP-1169-2017 del 29 de noviembre de 2017, AEP-90-2018 de 6 de febrero de 2018, entre otros.

VI. RELACIÓN DE HECHOS

A continuación se relatan los hechos atinentes a la denuncia DEP-040-2019 y la notificación de la Resolución AEP-RES-049-2018 según fueron recabados por medio de la presente investigación:

19 de julio de 2017

El Plenario Legislativo en su sesión N° 41 aprobó por unanimidad de votos la conformación de una Comisión Especial de Investigación de acuerdo a la siguiente moción: “PARA QUE INVESTIGUE LOS CUESTIONAMIENTOS REVELADOS RECIENTEMENTE POR LA PRENSA Y EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE OPERACIONES CREDITICAS GESTIONADAS Y OTORGADAS POR EL BANDO DE COSTA RICA, EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL Y OTRAS ENTIDADES BANCARIAS DEL ESTADO, ASI COMO LAS ACTUACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS, SUS CUERPOS GERENCIALES, Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PARTICIPARA EN LA TRAMITACION DE DICHOS CREDITOS; ASI COMO LA PERSONA EVENTUAL INFLUENCIA POLITICA DE AUTORIDADES DE GOBIERNO U OTROS, PARA FAVORECER A CIERTOS ACTORES CON CREDITOS” misma que se tramitó bajo el expediente N° 20.461.

18 de diciembre de 2017

La Comisión Especial de Investigación rindió un informe unánime afirmativo en el cual emitía las siguientes conclusiones y recomendaciones dirigidas hacia el Poder Ejecutivo y la Presidencia de la República:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
PODER EJECUTIVO	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
CONCLUSIONES	**RECOMENDACIONES**
Casa Presidencial y el Consejo de Gobierno instruyeron a la Junta Directiva del Banco de Costa Rica para que nombraran a Mario Barrenechea como gerente general del Banco.	Que el Presidente de la República en el caso concreto relacionado con SINOCEM, faltó a su deber de probidad de acuerdo al artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública específicamente en lo siguiente: ● No actuó “en condiciones de igualdad para los habitantes de la República”; ● Sus decisiones no se ajustaron “a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña” ● Falló al no velar porque la administración de los recursos públicos se ajustara “a los principios de (…), eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente” Por lo tanto se remite este informe, a la Procuraduría de la Ética para su valoración

A pesar de que la DIS ya tenía un perfil del empresario Juan Carlos Bolaños, Mariano Figueres incumplió sus deberes de cuido del Primer Mandatario y conoció que se le otorgaron numerosas reuniones al empresario Juan Carlos Bolaños sin hacer advertencia alguna.	Solicitarle al Presidente de la República la destitución inmediata del Señor Mariano Figures como Director de la Dirección de Inteligencia y Seguridad.
Casa Presidencial nunca encontró razones para llamar a cuentas y aplicar sanciones cuando correspondía hacerlo, a los directivos del Banco de Costa Rica, a pesar de la abundante evidencia existente, entre ellas dos resoluciones de la procuraduría de la ética en relación con la directiva bancaria Paola Mora y el gerente del BCR Mario Barrenechea donde recomendaba sanciones. El Consejo de Gobierno decidió ignorarlas y ordenar su archivo.	
Juan Carlos Bolaños fue recibido 7 veces en Casa Presidencial, en el marco de las gestiones relacionadas con sus negocios en varias instituciones del Estado	
Contrario a lo afirmado por el señor Presidente de la República en su comparecencia ante esta Comisión, las gestiones de Juan Carlos Bolaños que motivaron sus visitas a casa	

presidencial fueron exitosas	
El Presidente de la República presionó por medio del Viceministro Fernando Rodríguez y/o el Diputado Morales Zapata a la Dirección General de Aduanas para que se facilitara el desalmacenaje y nacionalización del cemento importado por Juan Carlos Bolaños	
La Presidencia de la República presionó al órgano de Reglamentación Técnica del MEIC para que emitan criterio al siguiente día hábil (como efectivamente ocurrió), para poder sacar a consulta pública las Reformas al Reglamento.	

18 de enero de 2018

El Plenario Legislativo, en sesión ordinaria número 122, del 18 de enero de 2018, aprobó el Informe Unánime Afirmativo de la Comisión Especial Investigadora Exp N° 20.461. Con esta aprobación, el Plenario Legislativo como órgano se constituye en denunciante ante la PEP de una serie de personas y de actuaciones que pide sean analizadas.

19 de enero de 2018

El entonces Presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, remite oficio DP-P-002-2018 de esa fecha, dirigido al Procurador Ronald Víquez Solís, en referencia a la aprobación el día antes del Informe Legislativo sobre la Comisión

Especial tramitada bajo el Expediente N° 20.461, mismo que fue publicado en las distintas redes sociales del mandatario y replicado en diversos medios de prensa. En la misma el señor expresidente indica que "*con el fin de que no exista la menor duda de mi absoluta voluntad de rendir cuentas sobre un tema en el cual he rechazado de manera categórica y reiterada haber cometido algún acto ilegal o doloso, mucho agradeceré se sirva proceder con la instrucción del proceso ya señalado con el cual desde ya me comprometo a facilitar y cooperar en todo lo que se requiera*".

22 de enero de 2018

Mediante oficio AL-DSDI-OFI-0198-2018, Edel Reales Noboa hace el traslado a la Procuraduría de la Ética Pública del Informe Final emitido por la Comisión contenida en el expediente N° 20461, y "*se le pide analizar la posibilidad de que el señor Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República, haya incurrido en una violación al deber de probidad en relación con las situaciones descritas en las conclusiones del Informe referido y la documentación que lo acompaña*". Adjunto a dicho oficio se remitió el Informe Final de investigación aprobado por el Plenario Legislativo y la copia digital del expediente que consta de 32.453 folios.

25 de abril de 2018

Gonzalo Ramírez Zamora, Presidente de la Asamblea Legislativa, de forma unilateral y sin contar con un acuerdo del Directorio Legislativo que lo respalde, envía a la lista de distribución de correos electrónicos de la institución y por lo tanto a todas las personas funcionarias y demás diputaciones de la Asamblea Legislativa, un comunicado indicando que a partir de ese momento no va a recibir más correspondencia en el Despacho de la Presidencia y que en adelante se recibirá en la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa.

26 de abril de 2018

Procuraduría de la Ética Pública, en respuesta a la denuncia DEP-040-2018, emite la resolución AEP-RES-049-2018, compuesta por 18 páginas, misma que se

empacó en un sobre sellado junto con un documento oficio de remisión AEP-367-2018, en el cual se hace traslado de la resolución y en cuyo cuerpo se indica el plazo de tres días hábiles para la presentación de los recursos de revocatoria y apelación. A dicho sobre se le agrega además una leyenda de confidencialidad apercibiendo que la correspondencia es confidencial y que de acuerdo con la ley debe ser entregada únicamente a la persona a la que va dirigida.

27 de abril de 2018

El funcionario de la Procuraduría de la Ética Pública, Juan Antonio Quirós Vásquez, se apersona en las instalaciones de la Asamblea Legislativa para notificar la resolución AEP-RES-049-2018.

El personal de seguridad a cargo le informa que por órdenes del Presidente de la Asamblea Legislativa, Gonzalo Ramírez Zamora, en su despacho ya no se están recibiendo documentos por lo que se le indica que en la Dirección Ejecutiva se servirán hacerlo.

Quirós Vásquez se dirigió hacia la Dirección Ejecutiva, en el Edificio Sión. No obstante, el Director de la Asamblea Legislativa Antonio Ayales Esna se encontraba en licencia personal, entre el 25 y el 30 de abril de 2018, y de forma interina asumió la Dirección Ejecutiva el señor Pedro Solano, Director de la División Administrativa. Al respecto indicar que la oficina del señor Solano se encuentra en las instalaciones de la Asamblea Legislativa en Los Yoses y no en el edificio Sión donde se encuentra la Dirección Ejecutiva. Por lo anterior al llegar a dicha oficina, Quirós Vásquez es atendido por la funcionaria Enid Padilla Zúñiga.

La funcionaria consigna recibido en la carta de traslado de la resolución y le es entregado el sobre sellado. Al respecto indicar que la funcionaria no abre el sobre ni puede verificar que el contenido de lo que está recibiendo coincida con el recibido en el que puso su nombre. En ningún momento se le solicita que firme los documentos ni se le entrega una cédula de notificación. Posteriormente hace llegar dicho sobre al Directorio Legislativo.

30 de abril de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 bis del Reglamento de la LCCEI y tal como se indica en el oficio de remisión AEP-367-2018, en esta fecha se cumple el primer día del plazo de tres días para interposición de los recursos de revocatoria y apelación de la Resolución AEP-RES-049-2018.

En este día se celebran tres sesiones del Directorio Legislativo a saber: sesión 220-2018 a las 09:15 horas, sesión 221-2018 a las 15:00 horas y sesión 222-2018 a las 17:10 horas.

En la primera sesión del día número 220-2018, del Directorio Legislativo, realizada a las 09:15 horas y finalizada a las 10:00 horas. Enid Padilla Zúñiga le entrega la documentación de la PEP al Diputado Ramírez Zamora.

En cuanto a la hora en que Padilla Zúñiga le entregó la documentación al Diputado Ramírez Zamora, se obtuvieron distintos testimonios por parte de las personas involucradas. La funcionaria Padilla Zúñiga por su parte indicó que: "*se lo entregué a don Gonzalo. Esa es la firma de él. Omití poner la hora, pero sí el día y eso fue antes de la sesión, que fue a las* ***nueve y quince*** *del día treinta de abril de 2018.*" adicionalmente indicó "*Se lo di personalmente a él. No quería entregárselo a una tercera persona, porque ahí decía que solo podía ser abierto por la persona; entonces, se lo di solo a él.*" De lo anterior se desprende que según Padilla Zúñiga, el Presidente de la Asamblea Legislativa recibió el documento antes de la primera sesión del Directorio Legislativo.

No obstante por su parte, el señor Ramírez Zamora indicó: "en la primera sesión extraordinaria que tenemos, que es el lunes **a las ocho de la mañana**, doña Enid, al final de la sesión me dice: "aquí hay un sobre que llegó por parte de la Procuraduría de la Ética". En ese momento, ya nosotros vamos saliendo hacia el Plenario para tratar de realizar nuestra última sesión de Plenario".

Al respecto indicar que según Ramírez Zamora, la funcionaria le entregó el sobre **al finalizar la primera sesión del Directorio Legislativo**, pero indica una hora distinta de la hora oficialmente consignada en actas, **a saber las 9:15 horas**.

En cualquiera de los dos casos se tiene por comprobado que para cuando da inicio a la sesión del Plenario Legislativo, el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, Gonzalo Ramírez Zamora, ya tenía conocimiento del documento de la PEP. **La sesión del Plenario inició a las 10:12 horas** y se extendió hasta las 13:00 horas. Al finalizar la sesión se dió por cerrado el periodo constitucional.

En cuanto a la posibilidad de que el Directorio Legislativo sesione una vez concluido el periodo constitucional, la Procuraduría ha sido conteste en indicar que "*(...) es perfectamente legal y viable jurídicamente, para el Directorio Legislativo el haber sesionado los días jueves 29 y viernes 30 de abril, fechas posteriores al cierre del período de Sesiones Extraordinarias y anteriores al 1o de mayo -momento en que finaliza su mandato- por cuanto se encontraba ejerciendo la función administrativa que le es propia, con total y absoluta independencia de la habilitación de sesionar que en ese momento tuviera el Plenario Legislativo. Esta tesis de la autonomía funcional del Directorio Legislativo con respecto a los períodos de Sesiones del Plenario es la solución que impone la lógica jurídica, sin necesidad de ser construida por vía de interpretación y con un grado notable de evidencia por desprenderse naturalmente del solo texto literal de la norma antes citada.*". Ver C-025-2004. Adicionalmente se ha indicado que "*Desde esta perspectiva y con fundamento en el principio de continuidad y eficiencia que debe primar en la administración de todo ente, la actuación del Directorio Legislativo no puede estar sujeta a la habilitación del Plenario para poder darle continuidad a los planes y programas de le son propios a la administración. Actividad que puede realizarla con plena autonomía*". Ver C-146-2005.

A las 15:15 horas inició la Sesión 221-2018 del Directorio Legislativo, segunda del día y en la cual se conoció de la documentación remitida por la PEP.

En cuanto a la lectura del documento, según indicó Carmen Quesada Santamaría en la Sesión número 3, a la resolución de la Procuraduría se le dio el siguiente trato: "*se presenta el documento, se comenta brevemente que es similar a los otros documentos que habíamos recibido en ocasiones anteriores, que lo que la Procuraduría recomendaba hacer era pasarlo inmediatamente a las demás diputadas y diputados, con las medidas correspondientes, que era el tema de confidencialidad, por lo que tenía que entregarse en un sobre sellado y entregado a cada una de las diputadas y diputados.*" adicionalmente agregó que "*El abordaje que se hizo del documento fue muy rápido. El documento se lee, no necesariamente en su totalidad, si no que al darnos cuenta de qué trata y que ya no nos corresponde a nosotros el tomar una acción ni ninguna decisión, el único acuerdo que tomamos es pasárselo a los diputados entrantes.*"

En contraste con lo anterior, el señor Ramírez Zamora indicó que "*cuando saco el documento del sobre y* ***leemos la nota de remisión*** *y leo hasta el final, la parte del "Por tanto", de una forma somera, no puedo detallar si venía completo o no*" .

El Directorio Legislativo, atendiendo la acción de recomendación de la Procuraduría de la Ética Pública, remitida por medio del oficio AEP-AR-007-2018 del 13 de abril de 2018, ordena la distribución de la Resolución AEP-RES-049-2018, bajo condiciones de confidencialidad. Para lo anterior, se le entrega a Ayales Esna una copia de los documentos.

Al respecto se debe indicar que Ramírez Zamora y Quesada Santamaría indicaron a la Comisión que el acuerdo del Directorio se tomó en el sentido de ordenar la distribución a las diputaciones del periodo constitucional siguiente, es decir las del periodo 2018-2022, mas no así a las del periodo 2014-2018, mismas que presentaron la denuncia a la que la Resolución hacía referencia. No obstante lo anterior, el acta de referencia no especifica este extremo y consigna únicamente la orden de distribución bajo condiciones de confidencialidad.

En este punto de la historia, teniendo en coincidencia entre los distintos testimonios que tanto el oficio de remisión AEP-367-2018 como la resolución AEP-RES-049-

2018, fue tema de discusión en la sesión del Directorio Legislativo 220-2018, tal y como se desprende del acta, resulta poco creíble que tratándose de una resolución de la PEP sobre el entonces Presidente de la República y en atención a lo remitido por la aprobación de informe de la Comisión 20.461, tema de altísima relevancia e interés, no se diera una lectura al oficio de remisión y a la resolución completa, en tanto esto configuraría una grave falta al deber de vigilancia de los miembros del Directorio presentes en ese momento. Incluso en el caso de haber leído "*someramente*" los documentos, resulta inconcebible que no se notara que se trataba de una resolución sobre el entonces Presidente, ni que se conociera el plazo, contenido en la primer página de los documentos, propiamente en el oficio de remisión.

En cuanto a la ubicación del documento original, se puede concluir que el mismo se extravió, según indicó Padilla Zúñiga, "*No preciso la fecha, la encargada de las actas me dijo: Enid faltan dos folios, no aparecen. A la hora de fotocopiar, los muchachos de reproducción de documentos dicen que falta el folio diez y dieciséis. Nosotros tratamos de conseguirlos, llamamos al expresidente, a* ***don Gonzalo y él me dice: "tengo que buscar el informe original"****. El diez de mayo de 2018, yo le escribo a él y le digo: ¿Don Gonzalo, apareció el original, estamos angustiados porque hay que reponer esos dos folios?* ***Él me dice que tiene todo en cajas y que va a buscarlo****. Nos damos cuenta de que definitivamente no apareció el informe original el quince de mayo de 2018. Eso fue lo que provocó que se le mandara a la señora Presidenta la carta, para que pidiera una copia del documento completo."*

Por su parte Ramírez Zamora indicó que el documento original "*Se quedó en la mesa de mi oficina, porque la sesión se hizo en mi oficina.*" y ante la pregunta del diputado Masís Castro, en cuanto a la persona que quedó encargada del resguardo y protección del documento, Ramírez Zamora indicó que "*El resguardo del documento estaba en la mesa.*"

Al respecto se debe recalcar que el Director Ejecutivo Ayales Esna indicó que el Diputado Ramírez Zamora abrió el sobre de la PEP de previo a la sesión del Directorio Legislativo y fue durante la sesión que le entregó una copia de los

documentos. No obstante por su parte, Ramírez Zamora indicó que "*En realidad, ese documento se abre ahí* [en la sesión del Directorio Legislativo]*, lo leemos de forma somera en la misma oficina, en la puerta siguiente hay una fotocopiadora, se le entrega a uno de los asesores o ujieres para que le saquen copia, se le saca copia y el original y el sobre se le deja para que se lo lleve, en ese momento, don Antonio Ayales, quién era quien estaba participando en la sesión.*" Con lo anterior Ramírez Zamora se contradice indicando por un lado que él tenía el original en su oficina y en otra ocasión que le entregó el original a Ayales Esna.

Posteriormente y en una fecha desconocida, Ayales Esna se reúne con personas funcionarias de la Dirección Ejecutiva para, como indicó era de costumbre, redactar el acta de la sesión del Directorio legislativo. El punto correspondiente al informe de la PEP es considerado por los funcionarios como confidencial y por lo tanto sus contenidos no son publicados en el portal legislativo y en su lugar se lee la leyenda: "*De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el contenido de este artículo es de carácter confidencial hasta su resolución final*". Dicha declaratoria de confidencialidad no consta como parte de los acuerdos del Directorio si no que corresponde a una costumbre parlamentaria en la redacción de las actas de ese órgano legislativo. Valga mencionar que pese a que el velo de confidencialidad fue superado al quedar en firme la resolución, el artículo sobre este tema del acta disponible al público permanece como confidencial.

En cuanto al conocimiento que Ayales Esna tuviera de los contenidos de la resolución, tanto los testimonios de las diputaciones Quesada Santamaría y Ramírez Zamora hacen ver que el Director Ejecutivo escuchó la lectura de la resolución, aunque fuera parcial y que por lo tanto estaba apercibido de la naturaleza, plazo e importancia del documento. Sin embargo por su parte, Ayales Esna afirmó que "*Mencioné anteriormente que el documento, por lo menos en mi presencia, nunca fue leído. Desconozco qué hizo el Presidente con él en las horas anteriores. En la sesión no se leyó el documento.*"

1ro de mayo de 2018

Se lleva a cabo la toma de posesión de las nuevas autoridades legislativas para el periodo Constitucional 2018-2022. Por ser un día feriado nacional, esta fecha no se contabiliza como parte del plazo para la interposición de los recursos de revocatoria y apelación de la Resolución AEP-RES-049-2018.

De conformidad con lo indicado en el Acta Ordinaria N° 1 del primero de mayo de 2018 Inicio de gestión y elección del Directorio Legislativo 2018-2019, resultaron electos de la siguiente manera:

- Carolina Hidalgo Herrera - Presidenta
- Luis Fernando Chacón Monge - Primer Secretario
- Ivonne Acuña Cabrera - Segunda secretaria
- María Inés Solís Quirós - Vicepresidenta
- Yorleny León Marchena - Primera prosecretaria
- Shirley Díaz Mejías - Segunda prosecretaria

2 de mayo de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 bis del Reglamento de la LCCEI y tal como se indica en el oficio de remisión AEP-367-2018, en esta fecha se cumple el segundo día del plazo de tres días para interposición de los recursos de revocatoria y apelación de la Resolución AEP-RES-049-2018.

Se lleva a cabo la primera sesión del Directorio Legislativo para el periodo 2018-2019. Según Ayales Esna, esta sesión le fue solicitada con el propósito expreso de que la misma fuera exclusivamente sobre el tema de nombramientos del personal de las autoridades entrantes.

La Presidenta de la Asamblea, Carolina Hidalgo Herrera por su parte indicó que "*no hubo Orden del Día previo, pero se conocieron asuntos varios. Prioritariamente los de nombramientos de las fracciones políticas para no atrasar las gestiones de las distintas fracciones, pero* ***también se conocieron otros asuntos adicionales, que puso a disposición la Dirección Ejecutiva sobre elementos que consideró de urgencia tratar en la sesión del Directorio***" y además agregó que "***dentro de los***

temas urgentes no se trató el tema de la resolución N° 49 de la Procuraduría de la Ética Pública *ni tampoco su oficio de remisión a pesar de ser un asunto urgente*." Adicionalmente en dicha sesión se solicitó a la Dirección Ejecutiva remitir las actas más recientes del anterior Directorio Legislativo.

No se tiene indicación de que en esa sesión se hubiera advertido por alguna de las otras partes presentes, sobre la existencia de la resolución AEP-RES-049-2018.

3 de mayo de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 bis del Reglamento de la LCCEI, en esta fecha se cumplió el plazo de tres días para la interposición de los recursos de revocatoria y apelación de la Resolución AEP-RES-049-2018. Lo anterior fue confirmado por el oficio AEP-601-2018, mismo que cita dicho artículo el cual reza de la siguiente manera:

> "*Recursos: Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.*"

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la LCCEI, la existencia de la vía recursiva hacía que el acto final no hubiera adquirido firmeza, por lo que permanecía la obligación de resguardar la confidencialidad de la documentación frente a terceros.

De todo lo anterior se estima que en esta fecha venció el plazo para los recursos de revocatoria y apelación de la Resolución AEP-RES-049-2018 y además adquirió caracter de documento público.

La Presidenta de la Asamblea, Carolina Hidalgo Herrera indicó en la sesión número cinco que:

> "*a las cuatro y siete minutos de la tarde, a las asesoras y asesores del Directorio les hicieron llegar de la Dirección Ejecutiva las actas de la sesión N° 217, 218, 219, 220, 221, 222. (...) Son seis actas que tenían múltiples temas ampliamente desarrollados en cada una de ellas, pero sobre el asunto que trata esta Comisión sobre la resolución 49 y oficio de remisión, solo el acta N° 221 hacía referencia. En esa acta, en el acuerdo N° 3, que creo que es del conocimiento de esta Comisión,* ***no se hace referencia ni a las partes ni a su contenido ni mucho menos se indica la existencia de un plazo que estaba corriendo para ese momento***."

8 al 10 de mayo de 2018

Entre estas fechas se detecta el faltante de dos folios en la resolución fotocopiada (folios 10 y 16). Ante esta situación la Dirección Ejecutiva solicita criterio al Departamento Legal de la Asamblea Legislativa para solicitar a la Procuraduría de la Ética Pública una nueva copia completa de la resolución. El Departamento Legal responde indicando que la Dirección Ejecutiva no es competente para solicitar el documento sino que debe ser la Presidencia de la Asamblea quien la solicite.

14 de mayo de 2018

La Presidenta de la Asamblea, Carolina Hidalgo Herrera indicó en la sesión número cinco que en esta fecha la Dirección Ejecutiva le informó al Jefe de Despacho de la Presidencia, sobre la existencia de un informe de la PEP que estaba incompleto, sin embargo "***la Dirección Ejecutiva en ese momento no hizo referencia a su contenido, ni a las partes, ni el plazo, ni a si era informe o era resolución****, simplemente le indicó al Jefe de Despacho que faltaba un documento, específicamente, dos páginas, quisiéramos la colaboración para que ustedes lo generen de manera íntegra.*"

14 al 17 de mayo de 2018

Entre estas fechas la Dirección Ejecutiva prepara un borrador para que la Presidencia de la Asamblea solicite a la PEP un duplicado del documento en cuestión.

17 de mayo de 2018

Se emite el oficio PRES-AL-025-2018 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa en el cual se solicita a la Procuraduría de la Ética Pública duplicado de la resolución, misma que esta emite.

22 de mayo de 2018

La Procuraduría de la Ética Pública envía un duplicado del oficio y la Presidencia de la Asamblea Legislativa quien lo recibe y se remite el día siguiente a la Dirección Ejecutiva para su distribución entre las demás diputaciones.

28 de mayo de 2018

Se distribuye el duplicado enviado por la PEP. Se entrega a cada diputación de forma presencial y en sobre cerrado.

VII. CONCLUSIONES SOBRE LA PRIMERA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación arroja las siguientes conclusiones:

1. **Sobre la participación del Director de la Procuraduría de la Ética Pública Ronald Víquez en la investigación contra el ExPresidente Luis Guillermo Solís Rivera**

 De acuerdo con lo indicado por el ex Procurador Director, Ronald Víquez Solís, como parte de sus funciones le corresponde la delegación del trabajo a las demás personas funcionarias de dicha Dirección, al respecto, la PEP ha indicado que "*toda denuncia que ingresa al PEP es remitida en primera instancia al Procurador Director del Área quien previa lectura de la misma, la designa a alguno de los Procuradoras con que cuenta esta Oficina para su trámite respectivo. Los Procuradores encargados a su vez, pueden requerir del criterio del Procurador Director, durante la tramitación de las mismas.*" (sic) ver oficio AEP-1259-2018 del 1ro de noviembre de 2018. De tal manera se tiene que el Procurador Director de la PEP, en su calidad de superior jerárquico de esa dependencia, tiene plena potestad para involucrarse en la investigación de cualquier expediente que esté siendo tramitado en esa instancia. Al respecto se debe mencionar el antecedente en cuanto a las denuncias DEP-040-2013 y DEP-057-2014, en relación a la Presidenta de la República Laura Chinchilla Miranda (2010-2014), mismas que fueron asignadas al entonces Procurador Director Gilberth Calderón Alvarado.

 Aunado a lo anterior, los avances y hallazgos de la Comisión Especial Investigadora Exp. N° 20.461, fueron ampliamente publicitados por los medios de comunicación en los meses anteriores a la aprobación final del informe de investigación, por lo cual según Víquez Solís, desde mucho antes que el documento le fuera remitido "*pude prever que podríamos estar frente a un delito y justamente por tener una connotación de conformidad con la misma investigación preliminar, lo que hace es determinar si hay mérito para abrir un procedimiento o hacer la denuncia penal*". Dada la especialización

en materia penal de Víquez Solís, este consideró que "*podía hacer un aporte sobre cómo dirigir una eventual denuncia penal contra el Presidente*", razón por la cual dejó constancia por escrito por medio de los oficios AEP-150-2018 y AEP-168-2018 de su interés en aportar para el caso específico del expresidente Solís Rivera.

No existen en el presente expediente argumentos ni pruebas que sostengan que hubo un interés indebido por parte de Víquez Solís para colaborar personalmente en el caso específico del expresidente Solís Rivera.

2. Sobre el proceso de notificación de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) a la Asamblea Legislativa del Oficio de Remisión AEP-367-2018 y de la Resolución AEP-RES-049-2018

a) La fecha y hora en que la PEP realiza la notificación resulta a todas luces inconveniente para los efectos prácticos de la Asamblea Legislativa, mas no constituye en extremo alguno acto ilegal. La PEP notificó la Resolución en el momento en el que finalizó la investigación. No hay elementos que permitan concluir que hubiese mala fe por parte de la PEP. Aquellas dificultades materiales que supuso la fecha de notificación, corresponden al ámbito de la Asamblea Legislativa en tanto no existen protocolos que le garanticen el principio de continuidad propio de la Administración Pública y la gestión de las comunicaciones, aún en tiempos de transición de mando.

b) La PEP comete un error al dirigir el acto de notificación al Presidente de la Asamblea Legislativa, por las siguientes razones:

 i) El Reglamento a la LCCEI, establece en su Artículo 24, que de los resultados de la investigación se comunicará lo que corresponda al denunciante. La parte denunciante en la denuncia DEP-040-2018 es el Plenario de la Asamblea Legislativa, por lo que los resultados debieron ser comunicados al Plenario constituido como órgano, vale decir en una de sus sesiones. Dentro de las funciones dadas a la Presidencia de la Asamblea Legislativa por nuestra Constitución Política y por medio del Reglamento de la Asamblea Legislativa no se

encuentra la delegación de las funciones propias del control político ejercido mediante votación del Plenario Legislativo.

ii) Adicionalmente, el Artículo 30 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece el deber y atribución de las Secretarías del Directorio de "*dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones y de las proposiciones dirigidas a la Asamblea*" y de "*Llevar la correspondencia de la Asamblea*", lo cual se reitera en el Artículo 48 de la misma norma estableciendo que el recibo de documentos sujetos a término fijo "*se entregarán, directamente, a uno de los Secretarios del Directorio o en la Dirección Ejecutiva, mediante razón de recibo en la que se indiquen la hora y la fecha*". De tal manera se tiene que el acto de notificación debió ir dirigido cuando menos a las Secretarías del Directorio y en su defecto a la Dirección Ejecutiva, como en efecto se hizo. Al respecto indicar que dicha norma tiene la limitante de que por la naturaleza confidencial del documento, si bien la Dirección Ejecutiva estaba habilitada para recibirla, no tenía posibilidad de conocer los contenidos de la misma.

c) La ausencia de una normativa propia para las notificaciones a la Asamblea Legislativa respecto a denuncias que el Plenario Legislativo al efecto eleve a la PEP en su calidad de denunciante, impide el contar con condiciones que garanticen a las diputaciones el recibir la información en tiempo y forma que les permita el aprovechamiento efectivo de los plazos para ejercer su derecho de interponer recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda. Es preciso contar con claridad normativa respecto a los procedimientos a seguir en la presentación de la denuncia por parte del Plenario, definir protocolos claros y adecuados a la realidad del Parlamento para la notificación de resultados por parte de la PEP. De igual manera se debe cubrir la laguna normativa que determine si las diputaciones ostentan legitimidad para actuar de manera individual para la presentación de recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación según corresponda, o si es

necesario un acuerdo del órgano denunciante, en este caso el Plenario Legislativo, para tal efecto.

d) El oficio de remisión AEP-367-2018 es público, sin embargo la PEP lo envía en sobre cerrado y conforme a las reglas de confidencialidad de la resolución propiamente, hecho que impidió que al recibirse en la Dirección Ejecutiva, se pudiera advertir de la existencia de un plazo perentorio para la interposición de recursos por parte del Plenario Legislativo.

e) A pesar de la inexistencia de un protocolo específico para el manejo del documento, el mismo fue finalmente conocido en la Sesión Extraordinaria del Directorio Legislativo número 221, celebrada el 30 de abril de 2018, la cual contó con la presencia del Presidente de la Asamblea Legislativa, Gonzalo Ramírez Zamora, la Primera Secretaria del Directorio, Carmen Quesada Santamaría, y el Director Ejecutivo de la institución Antonio Ayales Esna. De tal manera se tiene por cumplido lo indicado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa con respecto a la gestión de correspondencia y de documentos sujetos a término fijo, adicionalmente el Directorio Legislativo como órgano conoce del documento y toma un acuerdo para su distribución a las Diputaciones, todo lo cual en efecto tiene como consecuencia la efectiva notificación a la Asamblea Legislativa de la Resolución AEP-RES-049-2018 y su oficio de remisión AEP-367-2018.

3. Sobre el manejo del Oficio de Remisión AEP-367-2018 y de la Resolución AEP-RES-049-2018 a lo interno de la Asamblea Legislativa

3.1 Sobre el manejo dado a los documentos por parte de Gonzalo Ramírez Zamora en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa 2017-2018 y habiendo sido notificado de la resolución.

a. La decisión del Presidente Legislativo Gonzalo Ramírez Zamora de dejar de recibir correspondencia oficial los días 26, 27 y 30 de abril del 2018 es injustificable en tanto las funciones propias de su puesto no

podían ni debían ser abandonadas antes de la finalización de su periodo. La decisión fue unilateral, no contaba con un acuerdo del Directorio para tales efectos y no notificó a sus contrapartes institucionales ni a los otros poderes de la República, pero además tuvo como consecuencia la creación de una dificultad material, en tanto el cierre a la recepción de documentos no estaba acompañada de un protocolo a seguir respecto a la correspondencia en general dirigida a la Presidencia que él aún ejercía, ni en caso de notificaciones o correspondencia de alto nivel, como es el caso de la Resolución de la PEP y su oficio de remisión, también dirigidas a él por ser el Presidente del Primer Poder de la República. Alegar que su despacho estaba muy ocupado con su salida de funciones no justifica una renuncia a recibir correspondencia propia del puesto que aún ejercía. De nuevo cabe rescatar el principio de continuidad de la Administración Pública, las responsabilidades del cargo que ostentaba Ramírez Zamora fueron eludidas antes del cierre de su periodo.

b. Los documentos AEP-367-2018 y AEP-RES-049-2018 fueron sujeto de acuerdos en la sesión del directorio 221-2018. Dado que se tomaron decisiones sobre los mismos, no es de recibo que se alegue que no fueron leídos de forma completa, especialmente en el caso del oficio de remisión AEP-367-2018, que constaba de tan solo una página y dos líneas, y que es en el que se advierte del plazo para la interposición de recursos de revocatoria o apelación. El no haberlo leído configuraría un incumplimiento de deberes por parte de Ramírez Zamora y Quesada Santamaría quienes tomaron las decisiones al respecto como integrantes del Directorio. Adicionalmente el no haber girado la instrucción expresa de indicar el plazo para recurrir la Resolución en el acta de la sesión del Directorio, considerando que este finalizaba durante el ejercicio de una nueva legislatura, constituye una conducta omisiva que impidió la transmisión correcta de los

asuntos pendientes de un periodo a otro, afectando nuevamente el principio de continuidad de la administración pública.

c. El Presidente Legislativo Ramírez Zamora faltó a su deber de informar en tanto no hizo de conocimiento de los diputados y las diputadas 2014-2018 de la recepción de la resolución AEP-RES-049-2018 y de su oficio de remisión. Con su omisión de informar no solo imposibilitó el que las diputaciones que crearon la Comisión Investigadora y que posteriormente aprobaron el informe final del cuál emanó la denuncia se enteraran de la decisión de la PEP de desestimar las acusaciones planteadas sobre el entonces Presidente de la República, sino que además cercenó la posibilidad de las Diputaciones de articular acciones al respecto, considerando que el día 30 de abril de 2018 era el primer día hábil para la interposición de recursos de apelación o de revocatoria. Asimismo, su decisión imposibilitó el que los diputaciones salientes establecieran coordinaciones de acción con los entrantes, lo cual es de especial preocupación considerando que 5 bancadas parlamentarias iban a mantener representación legislativa en el periodo siguiente.
d. El Presidente Legislativo Ramírez Zamora faltó a su deber de informar al Directorio 2018-2019, sobre la resolución a la denuncia contra Presidente de la República y la existencia de un plazo para la presentación de recursos de revocatoria y apelación. El vencimiento del nombramiento de Ramírez Zamora no implica una extinción de la responsabilidades derivadas de aquellos procesos que se iniciaron durante su gestión. No hubo ningún intento por parte del señor Ramírez de comunicarse con su sucesora, la diputada Carolina Hidalgo Herrera, para informarle de la existencia y contenido de la Resolución y el plazo respectivo, lo cual habría contribuido a la oportuna distribución del documento.
e. Una resolución de la Procuraduría de la Ética Pública respecto a las actuaciones del Presidente de la República, en respuesta de una

solicitud de investigación emanado del Plenario Legislativo, que además cuenta con un plazo de tres días para el establecimiento de recursos de revocatoria o apelación, constituye un documento de altísima importancia y excepcionalidad al cual debió prestarse especial atención, interés, cuidado y seguimiento en su manipulación y tramitación. No se observa en las actuaciones de Ramírez Zamora como Presidente de la Asamblea Legislativa y a quien la funcionaria Enid Padilla entregó personalmente el sobre con los respectivos documentos originales, ese cuidado tanto al trato del documento como a una debida tramitación. Los documentos originales continúan desaparecidos.

f. El instruir a la Dirección Ejecutiva el distribuir copias de los sobres y de los documentos AEP-367-2018 y de la Resolución AEP-RES-049-2018 a las diputaciones, resulta una gestión insuficiente por parte del Directorio Legislativo, en tanto no consta en el acta advertencia alguna que diera cuenta de la existencia de un plazo de tres días para la presentación del recurso de apelación o revocatoria. Al no contar con esa información, misma que no comprometía la confidencialidad del documento en los alcances indicados por el artículo 8 de la LCCEI, se imposibilitó que el nuevo Directorio se enterara del plazo mediante la lectura del acta.

g. El no informar a las diputaciones de los informes emitidos por la Procuraduría de la Ética Pública sobre faltas al deber de probidad, fue una actitud reiterada durante la Presidencia Legislativa del diputado Gonzalo Ramírez Zamora. El 13 de abril de 2018, mediante oficio AEP-AR-007-2018 la PEP advierte de la existencia de 3 informes enviados en el periodo de Ramírez Zamora, sobre faltas al deber de probidad cometidas por Diputaciones de la República, que no fueron ni comunicados ni tramitados al efecto. En este mismo sentido, durante la Presidencia de la Diputada Carolina Hidalgo Herrera se entregó a las diputaciones siete informes de la PEP que habían sido

notificados a la Presidencia en periodos anteriores y que no fueron distribuídos por Ramírez Zamora.

El trámite que se daba a estos informes durante la gestión de Ramírez Zamora consistía en conocerlos en el Directorio Legislativo y posteriormente suspender su trámite, bajo el argumento de que al no existir norma constitucional autorizante, la institución se encontraba imposibilitada de iniciar un procedimiento para aplicar eventuales sanciones a los legisladores por infracciones al deber de probidad. Esto se hacía contradiciendo el criterio del Departamento Legal institucional, con fecha del 28 de agosto de 2015, mediante el oficio AL-DALE-PRO-0567, en el cual se establecía que: "es competencia del pleno de la Asamblea Legislativa y no del Directorio Legislativo, entrar a conocer y a aplicar eventuales sanciones para el caso de un informe producto de una investigación preliminar realizada por la PEP por violación del principio de probidad", que es precisamente lo que refuerza la PEP en su llamado de atención a la Asamblea Legislativa.

3.2 Sobre el manejo dado al documento por parte del Director Ejecutivo Antonio Ayales Esna

a. En la sesión 221-2018 de 30 de abril, el Directorio Legislativo ordenó al Director Ejecutivo Antonio Ayales Esna reproducir y distribuir los documentos a las diputaciones. No es posible determinar si Ayales Esna conoció o no el contenido de los documentos, hecho que sobre el cual hay versiones contrapuestas, pero con independencia de ello no se justifica el que no informara de forma inmediata al nuevo Directorio de la existencia de una documentación de la Procuraduría de la Ética Pública, entregada en sobre cerrado y con la leyenda de confidencialidad. Tal documentación debía ser tratada con alta importancia por la relevancia que la Procuraduría de la Ética Pública reviste y por el conocido contexto de las denuncias planteadas por la Asamblea Legislativa. Ayales Esna no informó de dicho documento en

la sesión 001-2018 del Directorio Legislativo celebrada el 2 de mayo, como tampoco alertó a la Presidenta Legislativa del asunto.

b. El 3 de mayo a las 16:17 horas, vía correo electrónico, con instrucciones del Director Ejecutivo se envían a la Presidencia Legislativa las actas del Directorio anterior, entre las cuales se encontraba el acta 221-2018. En dicha acta no se informa si el documento había sido distribuido en el periodo anterior o no, ni de la existencia de un plazo que se encontraba en el último día de su curso. Tampoco se hace referencia alguna a las materias que tanto la resolución como el oficio de remisión trataban. Consta en el acta el acuerdo de remitir a todos los señores diputados copia de los señalados oficios. Este día venció el plazo para ejercer recursos en contra de la resolución AEP-RES-049-2018.
c. En el ánimo de garantizar el principio de continuidad de la Administración Pública, Ayales Esna se constituía en ese momento como el único eslabón entre el Directorio saliente y el entrante. Esta situación ocurre por la falta de un proceso de transmisión de mando de una Presidencia Legislativa a otra o de un Directorio a otro que garantice un traslado de documentación efectivo en el ánimo de velar por el principio de continuidad de la Administración Pública. La alta responsabilidad que desempeña el Director Ejecutivo no puede dar paso a obviar que es el Directorio Legislativo quién ostenta la responsabilidad como máximo jerarca administrativo institucional, del cual se espera un ejercicio proactivo en resguardo de los intereses institucionales, mismo que como se indicó anteriormente, no se observó en lo correspondiente al asunto de estudio de la presente Comisión por parte del Directorio del periodo 2017-2018.
d. Es hasta el 14 de mayo que se informa a la Presidenta de la Asamblea de la existencia de un faltante de folios de la Resolución.

3.3 Sobre el manejo de la resolución AEP-RES-049-2018 y su respectivo oficio de remisión, por parte de la Presidenta Legislativa del periodo 2018-2019, Carolina Hidalgo Herrera

a. La Diputada Carolina Hidalgo Herrera, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Legislativa, no tuvo la posibilidad material remitir la Resolución AEP-RES-049-2018 a las diputadas y diputados dentro del plazo establecido para la presentación de recursos de apelación o revocatoria, en tanto que ella misma recibió el documento el 22 de mayo de 2018, habiendo vencido el plazo el 3 de mayo.
b. Las gestiones de la Presidenta Hidalgo Herrera posibilitaron el acceso a la copia de la resolución AEP-RES-049-2018 y de su oficio de remisión, en tanto el 14 de mayo se le informó que un documento en reproducción estaba incompleto (sin que se le advirtiera del contenido del mismo), ante lo cual ella procedió a solicitar a la PEP enviar el documento completo. Una vez recibido, el documento fue entregado por instrucción suya a las diputaciones en la sesión del Plenario del 28 de mayo.
c. La Presidenta Hidalgo Herrera instruyó una investigación sobre la pérdida de dos folios, cuyos resultados fueron informados a las jefaturas de fracción el 30 de junio del 2018. Asimismo, el Directorio Legislativo acordó en la sesión 012-2018 solicitar al Director Ejecutivo que integre una comisión departamental con el propósito de que a la brevedad posible, revise la normativa y genere un procedimiento para la atención y trámite de los documentos externos (tanto físicos como digitales) que ingresan a la Institución, de manera que se unifique la recepción y se tenga un mayor control y seguimiento de su tramitación.
d. La Presidenta Hidalgo Herrera veló por la distribución de los informes de la PEP entregados a la Asamblea Legislativa respecto a miembros de los supremos poderes, no solo en los casos notificados durante su gestión, sino también los que no fueron distribuídos por sus antecesores.

4. **Sobre los folios perdidos de la Resolución AEP-RES-049-2018.** En cuanto los dos folios perdidos, no es posible determinar con certeza quién es la persona responsable por la pérdida de los mismos. A pesar de lo anterior se debe indicar que el Expresidente Ramírez Zamora fue la única persona que tuvo el documento original, mismo que a la fecha no ha entregado.
5. **Sobre la imposibilidad de profundizar en los hechos del 30 de abril por la falta de actas literales y audios de las sesiones del Directorio 2017-2018**
 a. La inexistencia de actas que reúnan la literalidad de las disertaciones dadas en el Directorio Legislativo, imposibilitan la investigación de las decisiones que se toman e impiden a la ciudadanía, a las demás diputaciones y a los mecanismos internos y externos de control, el conocer las reflexiones, motivaciones y discusiones que conlleva cada decisión que ahí se toma. En el caso particular de la presente investigación, la inexistencia de actas literales imposibilita el determinar con certeza elementos que son altamente relevantes, como lo es el dilucidar si se leyó el documento en voz alta y en presencia del Director Ejecutivo, si este fue enterado del plazo contenido en el oficio de remisión y si sobre el manejo del documento se dio algún debate. A este respecto es importante señalar que las Presidencias Legislativas de Carolina Hidalgo Herrera (2018-2019) y de Carlos Ricardo Benavides Jiménez (2019-2020) han instruido la grabación de las sesiones del directorio, sin embargo esto se ha realizado por la voluntad propia de quien ejerce la Presidencia dado que no es obligatorio y no se realizaba durante la Presidencia de Ramírez Zamora.
 b. Se identificaron en actas del Directorio artículos que fueron declarados "*de carácter confidencial hasta su resolución final*", razón por la cual no se transcriben los acuerdos correspondientes. Pese a que hay asuntos que ya llegaron a su resolución final, las actas del Directorio Legislativo disponibles al público en la página oficial de la Asamblea

Legislativa (www.asamblea.go.cr) aún tienen la leyenda de confidencialidad y siguen sin ser puestos a conocimiento general sus contenidos. Esta situación debe ser corregida de inmediato por parte de la Dirección Ejecutiva.

6. Sobre el fondo de la resolución AEP-RES-049-2018

a. La PEP analizó todos los aspectos solicitados por la Asamblea Legislativa en el Informe Final de la Comisión 20.461, conocida popularmente como la Comisión del Cementazo, respecto a las presuntas actuaciones del ex Presidente Luis Guillermo Solís Rivera.

Tal y como consta en la Resolución N° AEP-RES-049-2018, mediante oficio AL-DSDI-OFI-0198-2018, se comunicó a la Procuraduría de la Ética Pública el Informe Final emitido por la Comisión contenida en el expediente N° 20461, y "*se le pide analizar la posibilidad de que el señor Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República, haya incurrido en una violación al deber de probidad en relación con las situaciones descritas en las conclusiones del Informe referido y la documentación que lo acompaña*".

La Resolución N° AEP-RES-049-2018 se refiere directamente a las siguientes conclusiones:

> "*El Presidente de la República presionó por medio del Viceministro Fernando Rodríguez y/o el Diputado Morales Zapata a la Dirección General de Aduanas para que se facilitara el desalmacenaje y nacionalización del cemento importado por Juan Carlos Bolaños*".
>
> "*La Presidencia de la República presionó al órgano de Reglamentación Técnica del MEIC para que emitan criterio al siguiente día hábil (como efectivamente ocurrió), para poder sacar a consulta pública las Reformas al Reglamento*".

Esto llevó a que en el transcurso de las sesiones algunos integrantes de la presente Comisión Investigadora afirmaran que hubo omisiones de las otras 5 conclusiones de la Sección Sexta del Informe, correspondiente a “Conclusiones y Recomendaciones, Poder Legislativo, Presidencia de la República”. Al respecto, el ex Procurador Director de la Procuraduría de la Ética Pública, Ronald Víquez Solís en la sesión N° de la presente Comisión Investigadora, explicó el análisis empleado para cada caso, el cual se transcribe junto a cada conclusión del informe final de la Comisión del Cementazo:

	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
	PODER EJECUTIVO	
	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
	CONCLUSIONES	**ANÁLISIS HECHO POR LA PEP, SEGÚN EX PROCURADOR DIRECTOR RONALD VÍQUEZ**
1.	Casa Presidencial y el Consejo de Gobierno instruyeron a la Junta Directiva del Banco de Costa Rica para que nombraran a Mario Barrenechea como gerente general del Banco.	“Según comprobó la Procuraduría de la Ética Pública al estudiar el informe de la Comisión en su integridad, las páginas 79, 81, 108, especifican que la recomendación de Casa Presidencial se dio a través del señor Mariano Figueres, Director de la DIS y amigo de Barrenechea, por más de 20 años.”
2.	A pesar de que la DIS ya tenía un perfil del empresario Juan Carlos Bolaños, Mariano Figueres incumplió sus deberes de cuido del Primer Mandatario y conoció que se le	“(...) no queda duda que es un cuestionamiento dirigido directamente al Director de la DIS, que lo cuestiona por haber incumplido con sus deberes de cuido al Presidente, precisamente, en

	otorgaron numerosas reuniones al empresario Juan Carlos Bolaños sin hacer advertencia alguna.	razón de ello, la recomendación que ahí se indica es para que el propio Presidente valore la destitución del funcionario. Tema que evidentemente escapa de nuestras competencias.”
3.	Casa Presidencial nunca encontró razones para llamar a cuentas y aplicar sanciones cuando correspondía hacerlo, a los directivos del Banco de Costa Rica, a pesar de la abundante evidencia existente, entre ellas dos resoluciones de la procuraduría de la ética en relación con la directiva bancaria Paola Mora y el gerente del BCR Mario Barrenechea donde recomendaba sanciones. El Consejo de Gobierno decidió ignorarlas y ordenar su archivo.	“Resulta evidente, desde el punto de vista técnico, que la conclusión expresa un desacuerdo con la legalidad de las decisiones que adoptó el Consejo de Gobierno a la hora de conocer los dos informes de la Procuraduría de la Ética Pública. Es importante precisar que los informes de la Procuraduría de la Ética Pública no tienen carácter vinculante, tampoco las investigaciones preliminares son vinculantes, son facultativas, por lo tanto, la administración se puede apartar de ellos. La Sala Constitucional ha indicado, en sentido estricto, que ni siquiera forman parte de un debido procedimiento en la apertura de un procedimiento administrativo. Además, el Consejo de Gobierno ante estos informes tomó la decisión de archivar las causas conforme a los motivos expresados en el acuerdo correspondiente. La

		Procuraduría de la Ética Pública puede no estar de acuerdo con las decisiones administrativas adoptadas por el Consejo de Gobierno, al respecto. Sin embargo, no tiene competencias legales que le permitan efectuar el control de legalidad administrativa.”
4.	Juan Carlos Bolaños fue recibido 7 veces en Casa Presidencial, en el marco de las gestiones relacionadas con sus negocios en varias instituciones del Estado	Este aspecto fue objeto de análisis por parte de la Procuraduría de la Ética Pública y así se evidencia en la página 16 de la resolución de marras.
5.	Contrario a lo afirmado por el señor Presidente de la República en su comparecencia ante esta Comisión, las gestiones de Juan Carlos Bolaños que motivaron sus visitas a casa presidencial fueron exitosas	Este aspecto fue objeto de análisis por parte de la Procuraduría de la Ética Pública y así se evidencia en la página 16 de la resolución de marras.

De esta manera se hace constar que todos los aspectos solicitados fueron analizados por la Procuraduría de la Ética Pública, no obstante, esta revisión de cada punto debió constar en la Resolución de la PEP, lo cual habría aportado más claridad al documento y habría permitido visibilizar la amplitud de la revisión realizada por la PEP respecto de la integralidad del expediente de la denuncia frente a las conclusiones de la misma.

Se hace necesario reconocer que las conclusiones del Informe Final de la Comisión del Cementazo son imprecisas y en muchos casos omisas a la hora de establecer la acción concreta que se cuestiona a

la luz del artículo 3 de la LCCEI y a quién se le atribuye dicha acción. A criterio de esta legisladora, las conclusiones no le hacen justicia al titánico trabajo desarrollado por la comisión, lo cual no solo es lamentable, sino que además dificulta el seguimiento posterior a la investigación.

No obstante, la PEP está facultada por el artículo 16 del Reglamento a la LCCEI a otorgar al Plenario de la Asamblea Legislativa en su calidad de denunciante diez días hábiles para solventar las imprecisiones sobre aquellos aspectos en los que no había claridad de la solicitud de investigación realizada. A criterio de esta diputada, la PEP debió consultar a la Asamblea Legislativa cuáles eran las acciones concretas que atribuían al entonces Presidente de la República y que se solicitan investigar a la luz del artículo 8 de la LCCEI.

VIII. CONCLUSIONES SOBRE LA SEGUNDA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación solicitada por el Plenario Legislativo a la COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACION Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA, concluyó en la sesión N° 10 del 22 de octubre del 2018. No obstante, en aras de contar con el tiempo para la elaboración de informe conjunto, se solicitaron prórrogas del plazo otorgado al Plenario Legislativo, de manera tal que la comisión sesionó 5 veces más sin conocer ningún asunto que no fueran solicitudes de ampliación del plazo. A partir del mes de marzo, el enfoque de la comisión se amplió en razón del reconocimiento de la necesidad de ahondar en informaciones que habían sido consideradas de relevancia para la opinión pública, aunque no para los efectos de la investigación.

A continuación se indican las conclusiones sobre la segunda parte de la investigación:

1. Sobre las audiencias en la presente comisión de los exdirectivos del Banco de Costa Rica Mónica Segnini Acosta y Francisco Molina Gamboa

a. No existen ni argumentos ni pruebas que sostengan que hubo una desatención intencionada de las preocupaciones planteadas por la exdirectiva Segnini Acosta al Presidente de la República. La imposibilidad del Presidente de la República de atender una reunión que no había sido previamente solicitada, no puede ni debe interpretarse como un acto de “displicencia”. Tal epíteto no tiene cabida cuando además se da por probado por el propio testimonio de Segnini Acosta, que al retirarse el Presidente aún estaban en el lugar el Vicepresidente de la República y el Ministro de la Presidencia, a quienes ella decide no transmitir sus preocupaciones en ese momento.
b. No se aportó a la presente Comisión ninguna prueba de que Segnini Acosta solicitara reunión al Presidente de la República para plantearle sus preocupaciones sobre el banco durante el mes de agosto del 2017, ni en fecha posterior, que es cuando la exdirectiva manifiesta haber intentado hablar con el mandatario.
c. Pese a tener la posibilidad de enviar por vía escrita las preocupaciones que en ese momento le parecían de urgencia tal que debía ser comunicadas al Presidente de la República, Segnini Acosta nunca lo hizo.
d. Considerando todos los puntos anteriores, ni por testimonio ni por prueba se logra establecer que el entonces Presidente de la República haya sido informado de alguna situación sobre la cual correspondiera su intervención, pues en propio relato dado a la presente comisión investigadora por parte de Segnini Acosta, queda claro que cuando se le delega la atención de la Directiva al Vicepresidente de la República y al Ministro de la Presidencia por la imposibilidad del Presidente de desatender su agenda previamente programada, ella decide por su propia cuenta no hacerles el traslado de la información que le preocupaba. Tampoco lo hizo por escrito al Presidente, ni

solicitó cita alguna. Ante esto, no se puede atribuir responsabilidad al ex Presidente Solís Rivera por acciones u omisiones respecto a información que Segnini Acosta no le trasladó, ni verbalmente, ni por delegación, ni por escrito.

2. Sobre la conformación de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica durante el inicio del mandato del Presidente Solís Rivera

En el informe de mayoría se establecen una serie de afirmaciones que son totalmente falsas, que alimentan la insustentada teoría de que desde el nombramiento de la Junta Directiva del BCR se estaba tejiendo una conspiración para facilitar el nombramiento de Mario Barrenechea. Al respecto se hace preciso aclarar:

a. Antes de la llegada de la administración Solís Rivera no existía una relación 4-3 (4 del gobierno entrante y 3 del saliente) que se alega como costumbre o incluso como ley. De los Informes Anuales del Gobierno Corporativo del BCR del 2009 al 2014, se visualiza que tanto la Administración Arias Sánchez, como en la Administración Chinchilla Miranda el gobierno de turno designó a 5 de los 7 miembros de la Junta Directiva, relación que se mantuvo idéntica en la Administración Solís Rivera:

Junta Directiva BCR 2009	
Nombre y apellidos	**Fecha de último nombramiento**
Luis Carlos Delgado Murillo	05 de julio de 2006
Percival Kelso Baldioceda	01 de junio de 2006
Rolando Chacón Loaiza	29 de marzo de 2005
Leonard Ferris Aguilar	01 de junio de 2006
Alcides Calvo Jiménez	01 de junio de 2006
Luis Paulino Arias Fonseca cc Pablo	05 de julio de 2006

Ureña Jiménez	
Víctor Emilio Herrera Aráuz	04 de junio de 2002
Junta Directiva BCR 2010-2013	
Alberto Raven Odio	01 de junio 2010
Percival Kelso Baldioceda	01 de junio de 2006
Evita Arguedas Maklouf	01 de junio del 2010
Marta E. Arrea Brenes	01 de setiembre del 2010
Luis Paulino Arias Fonseca, CC Pablo Ureña Jiménez	01 de junio del 2010
Alcides Calvo Jiménez	01 de junio del 2006
Alexander Mora Delgado	01 de junio del 2010
Junta Directiva BCR 2014	
Ronald Solís Bolaños	20 de mayo del 2014
Paola Mora Tumminelli	03 de junio del 2014
Evita Arguedas Maklouf	01 de junio del 2010
Mónica Segnini Acosta	17 de junio del 2014
Gustavo Arias Navarro	03 de junio del 2014
Francisco Molina Gamboa	03 de junio del 2014
Alberto Raven Odio	01 de junio del 2010

b. La denominada “ley 4-3” se desprende del pacto entre el Partido Liberación Nacional y el Partido Unificación Nacional, que en el año 1970 se plasmó en

la Ley N°4646, misma que afectó la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, introduciendo en el Artículo 20 que el Consejo de Gobierno nombra a los 7 miembros de las Juntas Directivas de los bancos comerciales del Estado. La norma introdujo en el artículo transitorio 1, una disposición sobre cómo se daría la designación de las Juntas Directivas entre el PLN como partido gobernante, y el PUN como oposición, de manera tal que sería el Comité Ejecutivo Nacional el que enviaría ternas al Consejo de Gobierno, y este a su vez designaría 4 cargos libremente y 3 de las ternas enviadas por el PUN. Dicha norma transitoria, ya obsoleta, marcó costumbre sobre cómo se manejaba la relación entre gobierno entrante y gobierno saliente en la era del bipartidismo, era también ampliamente superada. No consideró ese pacto, cómo se repondrían aquellos directivos que por situaciones particulares, como pensión, o renuncia, dejaban el puesto antes de finalizar su periodo, ante lo cual procede el nombramiento por parte del Consejo de Gobierno y que hoy día no está obligado a realizarlo de mutuo acuerdo con el inexistente PUN.

c. La designación de Mario Barrenechea Coto como Gerente General del Banco de Costa Rica se dio por unanimidad de la Junta Directiva,[1] por lo que contó con los votos de aquellos directivos que fueron nombrados por la anterior administración (2010-2014). Argumentar, como en efecto lo hace el informe de mayoría del presente expediente, que se gestó la salida del directivo Alexander Mora, quien renunció para asumir como Ministro de Comercio Exterior, fue una "*maniobra política trascendental para el nombramiento de Mario Barrenechea*", carece de fundamento lógico, pero además es un desprecio a la integridad de Alexander Mora Delgado y a la inteligencia, integridad e independencia de criterio de todos los directivos del Banco de Costa Rica del año 2014, que tomaron la decisión de apoyar a Barrenechea Coto de buena fe y basados en sus atestados, sin que fuera posible anteceder en ese momento que llegaría a ser acusado por la presunta perpetración de graves delitos. Sobre este extremo es importante recalcar que a pesar de que se aprobó una moción para

[1] https://www.elfinancierocr.com/finanzas/mario-barrenechea-regresa-al-bcr-con-una-banca-publica-transformada/TOUM4LUSFFEWBLD475LD5ADBVI/story/

recibir al exdirectivo Mora Delgado en audiencia, la misma nunca se realizó, por lo que cualquier conclusión sobre sus actuaciones, podría significar una violación a los derechos fundamentales del exdirectivo, en particular una vulneración al derecho de defensa. Al respecto ver la resolución de la Sala Constitucional número 2018010132 dada a las 12:30 horas del 22 de junio de 2018.

2. Sobre las decisiones del Consejo de Gobierno respecto a la Junta Directiva del BCR

Esta Comisión Investigadora se negó a solicitar y conocer el expediente del Consejo de Gobierno correspondiente al informe de la Superintendencia General de Entidades Financieras SGF-2555-2017, del 25 de setiembre de 2017 al rechazar la moción N° 3-17 propuesta por la suscrita Diputada para tales efectos. A pesar de haberse negado a solicitar información de relevante análisis para poder tener criterio respecto a lo actuado por el Consejo de Gobierno en lo concerniente a la decisión de destituir de sus cargos de miembros de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica a Mónica Segnini Acosta y Francisco Molina Gamboa, este asunto ocupa una serie de consideraciones de fondo en el informe de mayoría.

Con respecto a las medidas tomadas por el Consejo de Gobierno, es importante recalcar de que el anterior Superintendente Cascante afirmó ante la Comisión, que el papel de determinar acciones correctivas no es una competencia de la SUGEF, sino de la Asamblea de Accionistas, en este caso el Consejo de Gobierno:

> *"…En ningún momento sugerimos quiten o pongan. Eso no nos corresponde a nosotros como supervisor. (…) Si usted lee el informe, no hacemos ninguna recomendación de ese tipo. Lo que pasa es que sí pedimos medidas correctivas. Le corresponde a la Asamblea de Accionistas valorar cuáles son las medidas correctivas."*

Esta realidad hace que sea jurídicamente imposible e incluso ilegal para la SUGEF plantear algún tipo de recomendación sobre cómo actuar, en consecuencia, resulta

improcedente atribuirle a la ausencia de recomendación un carácter de prueba de que el Consejo de Gobierno actuó ilegalmente.

En este sentido, el propio acuerdo de Consejo de Gobierno contenido en la CERT-208-17 (Artículo 8º de la sesión ordinaria número 161), visible al folio 1572 del presente expediente de investigación, analiza expresamente el punto de la naturaleza jurídica del informe de SUGEF:

> "*(…) 8. Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Nº1644 del 26 de setiembre de 1953, establece que una vez realizado el nombramiento de los directores bancarios y que estos hayan entrado en funciones, el Consejo de Gobierno no podrá revocarlos, si no es con base en información de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de acuerdo con el artículo 25 de la misma ley. Si el Consejo de Gobierno se separase de dicha norma, los nombramientos que realizara de nuevos directores devendrán en nulos y los que hubieran sido separados de sus cargos sin la previa información de la SUGEF, se mantendrán en sus puestos por el período legal o hasta de la SUGEF encuentre que haya lugar para aplicar las disposiciones del artículo 25 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Nº 1644 del 26 de setiembre de 1953. / 9. Que la Sala Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los alcances del informe rendido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (antes Auditoría General de Entidades Financieras) de conformidad con la el artículo 25 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Nº 1644 del 26 de setiembre de 1953, indicando que este no es en sí mismo un procedimiento sancionatorio, sino un criterio de carácter informativo, para que el órgano competente, en este caso el Consejo de Gobierno, valore si inicia o no un procedimiento administrativo: "En otras palabras, el informe de la Auditoría General de Entidades financieras no es, ni puede ser en sí mismo el procedimiento sancionatorio, puesto que no tiene ese carácter. Es simplemente*

informativo de una situación detectada y a partir de la cual, deberá constatarse la responsabilidad que le pueda corresponder a cada uno de los funcionarios que se mencionen en el estado de resultados, lo que se hará con estricta sujeción al debido proceso. Ningún otro valor jurídico puede atribuirse al informe mencionado" (Sentencias Nº 7190-1994 de la s 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994 y Nº 2626-1995 de las 15:48 horas del 23 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional). / 10. Que adicionalmente, la Sala Constitucional ha establecido que "(…) de conformidad con el inciso 4) del artículo 147 de la Constitución Política y los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el nombramiento, la juramentación al asumir el cargo, la suspensión, o la destitución de los directivos de la institución Bancaria, corresponde al Consejo de Gobierno, entonces resulta más que evidente, que en el caso concreto será a este órgano de la Administración a quien corresponda, en su carácter de juez legal administrativo, dictar el acto final; es decir, juzgar los hechos -previa audiencia concedida a la defensa-, evaluar la prueba y fundamentar la resolución de fondo, Es por eso que el contenido del informe de la Auditoría General de Entidades Financieras, no puede ser otro que el de una simple noticia de actuaciones y resultados, que sin atribuir responsabilidades a nadie en particular, se comunica al jerarca respectivo. El objeto del informe no es sancionar, ni puede serlo; ninguna información levantada en el ejercicio de la función contralora tiene esa naturaleza, puesto que, constitucionalmente no existe relación de jerarquía entre el controlador y el controlado. (…)" (Sentencias Nº 7190-1994 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994 y Nº 2626-1995 de las 15:48 horas del 23 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional). / (…)"

De lo anterior queda claro que el criterio de la SUGEF dirigido al Presidente Solís Rivera en cuanto al debilitamiento de la gestión de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica como responsable de la estrategia, la gestión de riesgos, organización interna y estructura de gobierno corporativo, era de carácter informativo, con el fin

de que el Consejo de Gobierno, constituido como Asamblea General de Accionistas tomase los acuerdos que considerara necesarios para corregir las brechas señaladas.

De tal manera, el Consejo de Gobierno 2014-2018, toma la decisión, ampliamente razonada y fundada jurídicamente según consta en el folio 1572 del presente expediente, de suspender a las personas integrantes de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica, como una medida cautelar en el marco de un procedimiento administrativo. Dicha medida cautelar fue luego cuestionada sin éxito, por los directivos Segnini Acosta y Molina Gamboa en sede Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Las resoluciones de la Sala Constitucional 2017017637 y 2017017638, ambas de las 9:15 horas del 3 de noviembre de 2017 y visibles a folios 1864 y 1896, rechazan los amparos interpuestos y determinan que la suspensión de los directores acordada por el Consejo de Gobierno fue llevada a cabo de forma legalmente correcta.

Por su parte el Tribunal Contencioso Administrativo en su voto Nº2017122789 del 4 de diciembre de 2017, expediente 17-010234-1027-CA, resolvió lo siguiente:

> "*Se rechaza la prueba ofrecida para mejor resolver. Se declara SIN LUGAR la medida cautelar solicitada por EVITA ARGUEDAS MAKLOUF, MÓNICA SEGNINI ACOSTA, ALBERTO RAVEN ODIO Y FRANCISCO MOLINA GAMBOA. Se previene a la parte actora que de presentar demanda ordinaria, deberá hacerlo bajo este mismo número de expediente judicial. Se resuelve sin especial condena en costas. NOTIFÍQUESE."*

A partir de las renuncias presentadas por los directivos del Banco de Costa Rica, el Consejo de Gobierno acuerda nombramientos en sustitución de quienes renunciaron y nombramiento de directores suplentes temporales de los directivos suspendidos por la medida cautelar.

Así, en cuanto al nombramiento de directores sustitutos de quienes renunciaron, no puede haber duda alguna de que es un acto legal e indispensable para la

conformación del órgano, llegando incluso a ser un deber del Consejo de Gobierno para garantizar el funcionamiento de la Junta Directiva; y en cuanto al nombramiento de directores suplentes temporales de los directores suspendidos, si los Tribunales de Justicia no invalidaron la medida cautelar impuesta por el Consejo de Gobierno, el nombramiento de suplentes también era una facultad del Consejo de Gobierno y un deber causado por la propia medida cautelar dictada.

En cuanto a la decisión de destitución de los directores (visible a partir del folio 1644 del Expediente Legislativo Nº20.877), que fue tomada por unanimidad del Consejo de Gobierno en el periodo 2018-2022, la línea jurisprudencial determina con absoluta claridad que el Consejo de Gobierno está facultado para tomar esa decisión después de un procedimiento administrativo sancionatorio que tenga como base fáctica un informe de SUGEF. Al respecto ver las Sentencias Nº 7190-1994 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994 y Nº 2626-1995 de las 15:48 horas del 23 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional.

Una vez concluido el procedimiento administrativo por parte del Consejo de Gobierno, este tuvo por demostrado que:

1. "*…La SUGEF encontró que como consecuencia de esa situación, la Junta Directiva y en consecuencia sus miembros, no aseguraron la adopción de una cultura corporativa sólida, que cumpliera con los valores corporativos que deben aplicas para sí mismos y par el resto de la organización, obligaciones que derivan del Código de Ética Corporativo del Conglomerado financiero del Banco de Costa Rica*" Folio 1694 del presente expediente.
2. "*…El informe señaló expresamente que el Órgano de Dirección el Banco de Costa Rica ha presentado debilidades en su gestión como responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la organización interna y la estructura de Gobierno Corporativo del BCR, hallazgos que fueron plenamente compartidos por el Banco Central de Costa Rica y El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). Conforme al Reglamento sobre Gobierno Corporativo (Acuerdo SUGEF 16-16), en lo que respecta a la responsabilidad general de la entidad, el órgano de dirección es el*

responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada." Folio 1695 del presente expediente.

De estos textos se puede determinar con claridad que el Consejo de Gobierno consideró violentadas dos normas expresas: el Código de Ética Corporativo del Conglomerado Financiero del Banco de Costa Rica y el Reglamento de Gobierno Corporativo SUGEF 16-16. Lo anterior está contenido en los supuestos expresos de remoción de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional que dice:

"*Artículo 25.- Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el período para que fueran designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la Junta del Banco: (…)* ***4) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al banco o consintiere su infracción.*** *(…)*"

Es obvio que el Código de Ética Corporativo del Banco de Costa Rica les resultaba aplicable a los directores de la entidad, y en cuanto a la norma de SUGEF (SUGEF 16-16), el anterior Superintendente Cascante citó en su comparecencia el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central, cuyo texto expresamente da carácter obligatorio a las normas emitidas por la SUGEF:

"Artículo 119.- Supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan los preceptos que les sean aplicables.

En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento

de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales."

De lo anterior se tiene por comprobada la legalidad de las acciones llevadas a cabo por el Consejo de Gobierno, mismas que han soportado incluso medios judiciales de impugnación ordinarios y extraordinarios que hacen presumir una acción jurídicamente correcta por parte del Consejo de Gobierno.

IX. RECOMENDACIONES

Por lo anterior, la suscrita diputada recomienda a la Asamblea Legislativa lo siguiente:

1. Analizar en sesión del Plenario Legislativo, todos los informes remitidos por la Procuraduría de la Ética Pública que hasta la fecha se hayan recibido por la Asamblea Legislativa y que no hayan sido expresamente sometidos a discusión por este órgano parlamentario, en aras de concluir el procedimiento establecido en la ley.
2. Hacer un llamado de atención a la Procuraduría de la Ética Pública sobre la no aplicabilidad de la confidencialidad a los oficios de remisión de los informes y resoluciones que emita, en tanto esa práctica dificulta la debida tramitación del documento en la institución.
3. Solicitar a la Procuraduría de la Ética Pública que informe sobre el estado de las investigaciones que se han derivado del expediente legislativo 20.461.
4. Establecer como deber de la Procuraduría de la Ética Pública el notificar a las partes intervinientes en una denuncia tramitada, sobre el momento en que el expediente adquiere carácter de información pública.
5. Instar al Directorio Legislativo a hacer un llamado de atención al Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, Antonio Ayales Esna, por no haber advertido de forma oportuna a las autoridades del periodo 2018-2019, de la notificación de los documentos AEP-367-2018 y AEP-RES-049-2018.
6. Recordar a las señoras y señores diputados que las comisiones especiales de investigación deben garantizar derechos fundamentales de aquellas personas sobre las cuales emiten conclusiones, en particular en cuanto a al derecho de defensa, de conformidad con lo indicado por la Sala Constitucional en su resolución número 2018010132 dada a las 12:30 horas del 22 de junio de 2018.
7. Emprender una revisión de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCCEI) con el fin de:

a. Incorporar normativa específica para casos sobre los miembros de los supremos poderes, específicamente en cuanto a establecer un régimen sancionatorio para las Diputaciones.
b. Aclarar el proceso a seguir cuando las denuncias son realizadas desde órganos colegiados, respecto a la interposición de los recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda.
c. Aclarar el proceso a seguir cuando las denuncias son realizadas desde el Plenario Legislativo, respecto a la interposición de los recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda.
d. Aplicar las mejores prácticas de la Ley de Notificaciones Judiciales para fortalecer la seguridad jurídica de las actuaciones de la Procuraduría de la Ética Pública.

8. Reformar el Reglamento de la Asamblea Legislativa para que:
 a. Las sesiones del Directorio Legislativo sean grabadas y sus actas consten de forma literal.
 b. Los acuerdos confidenciales del Directorio Legislativo, contemplen una justificación amplia que con el fin de que al leerlo se denote de qué trata, esto sin violentar lo establecido en el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, así como la indicación de la existencia de plazos perentorios.
 c. Se contemple un punto en el orden del día del Plenario Legislativo dedicado específicamente a la notificación de documentos remitidos por la Procuraduría de la Ética Pública y cualquier otro ente que por su naturaleza sea considerado de alto nivel de Estado.
 d. Que para efectos administrativos en la Asamblea Legislativa se establezca un protocolo de gestión de correspondencia, que considere un tratamiento especial a los documentos confidenciales que remite la Procuraduría de la Ética Pública, de manera que se garantice su debido resguardo y conservación, el acceso a estos para las diputadas y los diputados y se garantice la permanencia de estas informaciones

sensibles en la institución con independencia de los cambios de periodos constitucionales.

e. Establecer contenidos mínimos que deben constar en los informes de rendición de cuentas del Directorio Legislativo y sus integrantes, con particular énfasis en todos aquellos asuntos continuos o pendientes que deban ser conocidos en el siguiente periodo, en aras de garantizar una debida transición de mando entre los diferentes periodos y de resguardar el principio de continuidad de la Administración Pública.

Laura Guido Pérez

Diputada